

**INFORME No. 140/11**  
CASO 11.845  
FONDO  
JEREMÍAS OSORIO RIVERA Y OTROS  
PERÚ  
31 de octubre de 2011

**I. RESUMEN**

1. El 20 de noviembre de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Porfirio Osorio Rivera y por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) (en adelante también "los peticionarios"), en representación de Jeremías Osorio Rivera (en adelante también "la presunta víctima") en la cual se alegó la violación por parte de la República del Perú (en adelante también "Perú", "el Estado" o "el Estado peruano") de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención"). Los peticionarios afirmaron que el señor Jeremías Osorio fue detenido por miembros de una patrulla del Ejército el 28 de abril de 1991 en la provincia de Cajatambo, departamento de Lima, sin que se conozca su paradero desde esa fecha. Alegaron que las denuncias presentadas por los familiares de la presunta víctima han resultado infructuosas y que un proceso seguido en el fuero militar fue sobreesido de forma definitiva en febrero de 1996. Indicaron que las investigaciones fueron reabiertas en junio de 2004, sin que hayan derivado en una decisión definitiva. Destacaron que pese al transcurso de más de 20 años desde la presunta desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera, las autoridades peruanas no han esclarecido los hechos, determinado su paradero, sancionado a los responsables y proveído otras medidas de reparación a favor de sus familiares.

2. El Estado describió las diligencias fiscales y judiciales en torno a la alegada desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera. Manifestó que desde la reapertura de las investigaciones en junio de 2004 el Ministerio Público y el Poder Judicial vienen desplegando una serie de medidas con la finalidad de determinar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables. Argumentó que el transcurso de varios años sin que exista una resolución judicial en firme se debe a la complejidad del caso y del delito investigado.

3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**II. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA CIDH**

4. El 20 de noviembre de 1997 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 11.845. El trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe No. 76/10 de 12 de julio de 2010<sup>1</sup>.

5. En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 76/10, Petición 11.845, Admisibilidad, Jeremías Osorio Rivera, Perú, 12 de julio de 2010, párrs. 4 y 5, disponible en [www.cidh.oas.org/casos/10.sp.htm](http://www.cidh.oas.org/casos/10.sp.htm).

6. El 21 de julio de 2010 la Comisión notificó el Informe de Admisibilidad No. 76/10 a las partes y otorgó tres meses para que los peticionarios presentasen sus observaciones sobre el fondo, de conformidad con el artículo 37.1 de su Reglamento. Mediante escrito recibido el 8 de diciembre de 2010 los peticionarios enviaron su respuesta, la cual fue trasladada al Estado el 8 de febrero de 2011, otorgándosele el plazo de tres meses para que presentase observaciones. El 29 de abril de 2011 el Estado envió sus observaciones y el 18 de mayo del mismo año remitió información complementaria. El 6 de septiembre de 2011 el Estado remitió información adicional y el 7 de septiembre del mismo año los peticionarios enviaron una comunicación.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

7. A modo de contexto, afirmaron que hasta abril de 1991 el señor Jeremías Osorio Rivera residió en la comunidad de Cochas-Paca, provincia de Cajatambo, al norte del departamento de Lima. Indicaron que entre 1989 y 1992 el grupo armado irregular Sendero Luminoso efectuó incursiones violentas contra la población civil en esa región. Señalaron que en el mismo período las fuerzas de seguridad cometieron graves violaciones a derechos humanos, tales como torturas, ejecuciones y desapariciones de quienes sospechaban colaborar con Sendero Luminoso.

8. Los peticionarios sostuvieron que con posterioridad al golpe de Estado de 5 de abril de 1992 los operadores de justicia se abstuvieron de investigar los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por las fuerzas de seguridad en el Perú. Destacaron que las Leyes de Amnistía 26479 y 26492, de junio y julio de 1995, impidieron el enjuiciamiento de militares involucrados en violaciones a derechos humanos. Manifestaron que a pesar de la restauración del orden democrático-constitucional a finales del 2000 algunos gobiernos habrían adoptado medidas contrarias a la obligación de investigar y sancionar los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno. Al respecto, mencionaron que el 31 de agosto de 2010 el entonces Presidente Alan García dictó el Decreto Legislativo No. 1097, el cual establecía criterios diferenciados para el sobreseimiento de denuncias sobre violaciones de derechos humanos. Sostuvieron que si bien la vigencia de dicho Decreto duró solamente dos semanas, varios encausados por graves violaciones a derechos humanos alcanzaron solicitar el sobreseimiento de los procesos seguidos en su contra.

9. En cuanto a los hechos específicos del caso, los peticionarios alegaron que el 28 de abril de 1991 la presunta víctima y su primo Gudmer Tulio Zárate Osorio fueron detenidos por integrantes de la Base Contra-subversiva de Cajatambo. Indicaron que la intervención tuvo lugar durante un evento social en la localidad de Cochas-Paca, la cual había sido previamente autorizada por el comandante de la referida Base Contra-subversiva, Teniente Juan Carlos César Tello Delgado. Según lo alegado, Jeremías Osorio fue intervenido mientras sostenía una pelea con su primo Gudmer Tulio Zárate, encontrándose ambos en estado de ebriedad. Añadieron que los intervenidos fueron trasladados al local comunal de Nunumia, donde una patrulla del Ejército conformada por efectivos de la Base de Cajatambo había establecido un campamento provisorio.

10. Los peticionarios afirmaron que desde el 29 de abril de 1991 el señor Porfirio Osorio Rivera y la señora Juana Rivera Lozano, hermano y madre de la presunta víctima, solicitaron a los integrantes de la patrulla información sobre la situación de Jeremías Osorio. Señalaron que los militares se limitaron a comunicarles que la detención estaba a cargo del Teniente Juan Carlos Tello. Destacaron que el Teniente reportó a su comando haber encontrado explosivos y un arma en poder de la presunta víctima, sin que hubiera confeccionado un acta de incautación o registro personal. Manifestaron que el probable motivo de la detención fue la acusación hecha por su primo Gudmer Tulio Zárate, debido a una riña que habría tenido con la presunta víctima. Añadieron que pobladores de la comunidad de Nunumia observaron que el señor Osorio Rivera presentaba lesiones en el rostro y que habrían escuchado gritos dentro del local comunal donde se encontraba detenido.

11. Los peticionarios indicaron que el 30 de abril de 1991 Gudmer Tulio Zárate Osorio fue liberado sin mayor formalidad. Manifestaron que algunos pobladores de Cochas-Paca comentaron que la

liberación habría ocurrido tras la entrega de dos carneros a los integrantes de la patrulla del Ejército. Manifestaron que en la misma fecha la patrulla se retiró de Nunumia montada en caballos prestados por algunos comuneros. Señalaron que los militares llevaron consigo al señor Jeremías Osorio Rivera con las manos atadas detrás de la espalda y un pasamontañas que cubría su rostro.

12. Los peticionarios indicaron que el 9 de mayo de 1991 el hermano de la presunta víctima, Porfirio Osorio Rivera, interpuso una denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal de Cajatambo, manifestando que el paradero de Jeremías Osorio permanecía desconocido desde el 30 de abril de 1991. Afirmaron que el Juzgado Provincial de Cajatambo abrió instrucción penal por el delito de violación de la libertad personal contra el entonces teniente del Ejército Juan Carlos Tello Delgado. Señalaron que la instrucción fue declinada al fuero militar en julio de 1992, siendo finalmente archivada el 7 de febrero de 1996 mediante auto de sobreseimiento definitivo dictado por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

13. Los peticionarios alegaron que el teniente Juan Carlos Tello Delgado, con el fin de encubrir los hechos, presentó posteriormente un documento de fecha 1º de mayo de 1991 titulado “constancia de libertad”, en la cual obraría la firma y huella digital del señor Jeremías Osorio Rivera. Se indica que este documento no fue suscrito por autoridad militar o judicial alguna, y que el contexto en el que fue producido permitiría inferir que la presunta víctima fue obligada a firmarlo.

14. Según lo alegado por los peticionarios, los familiares de la presunta víctima no pudieron contar con una adecuada asesoría legal durante las actuaciones seguidas ante la Fiscalía y Juzgado Provincial de Cajatambo entre mayo de 1991 y julio de 1992. Al respecto, sostuvieron que los abogados de la mencionada provincia se negaban a patrocinar un caso contra militares, por temor a represalias. Añadieron que en mayo de 1991 el señor Porfirio Osorio interpuso denuncias a la Fiscalía de la Nación en Lima y a la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático, sin que hubiese recibido información sobre las investigaciones eventualmente adelantadas.

15. Según lo alegado, el 14 de junio de 2004 Porfirio Osorio Rivera presentó una nueva denuncia ante la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas (en adelante “la Fiscalía Especializada”), por la presunta desaparición forzada de su hermano Jeremías Osorio. Indicaron que el 24 de septiembre del mismo año la Fiscalía Especializada dispuso la apertura de investigación preliminar, la cual fue declinada a la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo el 8 de junio de 2005.

16. Los peticionarios afirmaron que el 26 de octubre de 2005 la Fiscalía Provincial de Cajatambo formalizó denuncia penal por el delito contra la humanidad – desaparición forzada y contra la libertad personal de Jeremías Osorio Rivera. Señalaron que, a solicitud de Porfirio Osorio Rivera, el conocimiento de la causa fue derivado al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, el que instruyó la etapa de investigación y elevó el expediente a la Sala Penal Nacional. Se indica que el 30 de octubre de 2007 la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional presentó denuncia contra Juan Carlos Tello Delgado, solicitando 20 años de privación de libertad y otras penas accesorias. Se aduce que el 29 de abril de 2008 la Sala Penal Nacional emitió auto de enjuiciamiento, declarando haber mérito para pasar al imputado a juicio oral.

17. Los peticionarios afirmaron que el 17 de diciembre de 2008 la Sala Penal Nacional dictó sentencia absolutoria, alegando duda razonable en cuanto a la responsabilidad de Juan Carlos Tello Delgado por los hechos sindicados. Según lo alegado, la Sala Penal dio por probada la desaparición de Jeremías Osorio Rivera, pero consideró que el acusado Juan Carlos Tello Delgado lo había dejado en libertad, información que se sostenía con la papeleta supuestamente suscrita por el agraviado titulada “constancia de libertad”. Los peticionarios mencionaron que un examen grafotécnico realizado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional a comienzos de 1991 habría indicado que la huella digital presente en dicha papeleta no correspondería a la de Jeremías Osorio Rivera. Agregaron que el contexto en el que se dio su detención evidenciaría que su eventual firma sería producto de coacción por parte de los integrantes de la patrulla del Ejército, sin que ello hubiese sido valorado por la Sala Penal Nacional.

18. Los peticionarios manifestaron que el 18 de diciembre de 2008 presentaron, en calidad de parte civil en el proceso, un recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria dictada por la Sala Penal Nacional. Indicaron que el 23 de febrero de 2009 el recurso fue admitido y elevado a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual dispuso, el 24 de junio de 2010, la nulidad de la sentencia de primera instancia.

19. Los peticionarios adjuntaron un documento firmado por una funcionaria de la Defensoría del Pueblo el 13 de septiembre de 2006, en la cual certifica que el señor Jeremías Osorio Rivera se encuentra en situación de ausencia por desaparición forzada desde que fue visto por última vez en la provincia de Cajatambo, departamento de Lima, el 30 de abril de 1991<sup>2</sup>.

20. En cuanto a los alegatos de derecho los peticionarios sostuvieron que el señor Jeremías Osorio Rivera fue privado arbitrariamente de su vida por parte de efectivos del Ejército, sin que las autoridades judiciales competentes hayan esclarecido los hechos y sancionado a los responsables, a través de una investigación diligente, rápida y eficaz. Manifestaron que durante el proceso penal iniciado en junio de 2004 no se realizaron diligencias de suma importancia solicitadas por la parte civil, tales como la concurrencia de testigos que habrían presenciado el traslado de Jeremías Osorio Rivera desde Nunumia hasta la Base Contra-subversiva de Cajatambo el 30 de abril de 1991. Añadieron que no se realizaron las diligencias de reconstrucción de los hechos e inspección de la Base de Cajatambo. Destacaron que en la investigación penal sólo se individualizó al Teniente Juan Carlos César Tello como presunto responsable, y no así a otros integrantes de la patrulla que detuvo a la presunta víctima y demás militares informados de la detención.

21. Los peticionarios sostuvieron que en la sentencia en el caso Gómez Palomino de 22 de noviembre de 2004, la Corte Interamericana ordenó al Estado peruano reformar el tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal, para compatibilizarlo con lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Indicó que en el caso Kenneth Anzualdo, la Corte Interamericana volvió a pronunciarse sobre el incumplimiento de la citada obligación, sin que el Estado peruano haya adoptado las medidas necesarias hasta la fecha para que la tipificación del crimen de desaparición forzada en su ordenamiento se ajuste a los estándares interamericanos.

22. Por todo lo anterior, los peticionarios alegaron que el Estado peruano incumplió su obligación de respetar y garantizar los derechos previstos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de los derechos previstos en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## **B. Posición del Estado**

23. Con relación a la presunta situación de impunidad planteada por los peticionarios, el Estado afirmó que la obligación de investigar presuntas violaciones a derechos fundamentales "son de medios no de resultados". Señaló que la conducta imparcial e independiente de las autoridades judiciales desde la presentación de la denuncia por parte del señor Porfirio Osorio Rivera el 14 de junio de 2004 demuestra un esfuerzo para investigar, juzgar y sancionar a los responsables por la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera. Agregó que el transcurso de varios años sin que se haya sancionado a los posibles responsables de los hechos se debe a la complejidad inherente a una investigación por desaparición forzada, con las exigencias que la identificación de los perpetradores de este tipo de ilícito requiere.

---

<sup>2</sup> Comunicación de los peticionarios recibida el 9 de marzo de 2010, anexos, documento titulado "Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada", emitido el 13 de septiembre de 2006 por la Oficina de la Defensoría del Pueblo en Lima, número de Registro 0193.

24. El Estado presentó información general sobre las actividades de exhumación, identificación de restos e investigación en casos de desaparición forzada por parte del Ministerio Público. Refirió que en el año 2001 se dictó la Directiva Interna N° 011-MP-FN, la cual reguló “la investigación fiscal frente al hallazgo de presuntos sitios con restos humanos que guardaban relación con graves violaciones a los derechos humanos”. Añadió que mediante la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1262-2003-MP-FN de 13 de agosto de 2003 se creó el Equipo Forense Especializado, adscrito al Instituto de Medicina Legal y a cargo de la intervención forense en casos de desapariciones ocurridas durante el conflicto armado interno.

25. Perú detalló la infraestructura, número de profesionales contratados y labor desarrollada por el Equipo Forense Especializado. Afirmó que a través de recursos del Ministerio Público y de la cooperación internacional se construyó un moderno Laboratorio de Investigaciones Forenses en Ayacucho, el cual viene siendo utilizado exclusivamente en la búsqueda e identificación de restos humanos de personas desaparecidas. Afirmó que entre 2008 y 2010 el Equipo Forense Especializado logró recuperar los restos humanos de 1047 individuos, de los cuales 804 fueron identificados y 669 fueron entregados a sus familiares. Refirió que en aras de perseguir de manera eficaz las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, el Ministerio Público creó un subsistema de Fiscalías Especializadas en Delitos de Lesa Humanidad, conformado por tres Fiscalías Superiores en Lima y nueve Fiscalías Supraprovinciales en los departamentos con una mayor incidencia de la violencia política, tales como Ayacucho, Huancavelica y Huánuco.

26. El Estado afirmó que “desde la dación de la sentencia por la Corte Interamericana del caso *Barrios Altos*, la obligación de investigar, sancionar y juzgar se ha hecho más efectiva de lo que pudo ser en el pasado”. Señaló que dicha sentencia marcó “un rechazo a nivel nacional de las llamadas *auto – amnistías* expedidas con el fin de generar protección a un grupo de personas vinculadas con el poder de turno”. El Estado presentó datos estadísticos sobre el número de sentencias, absoluciones y condenas por el delito de desaparición forzada emitidas por la Sala Penal Nacional entre los años 2004 y 2010, período en el cual ocho personas habrían sido condenadas y sesenta y cuatro absueltas. Destacó que el Ministerio Público y el Poder Judicial “vienen actuando conforme a sus atribuciones y con plena observancia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, investigando, juzgando y procesando a los implicados, cuyas actuaciones en consideración de la complejidad de los casos, han venido mejorando progresivamente en los últimos años”.

27. Con relación a las actuaciones judiciales sobre la alegada desaparición forzada de Jeremías Osorio el Estado afirmó que en el año 1991 la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo inició las investigaciones. Sin embargo, indicó que el Juzgado Mixto de Cajatambo se inhibió de conocer el proceso penal, declinando competencia al fuero militar. Señaló que en el año 2005 se abrió instrucción penal contra Juan Carlos Tello Delgado por el delito de secuestro y contra la humanidad en modalidad de desaparición forzada. Afirmó que el 17 de diciembre de 2008 la Sala Penal Nacional dictó sentencia absolutoria al encontrar dudas razonables en cuanto a la responsabilidad de Juan Carlos Tello Delgado. Alegó que el 24 de junio de 2010 la Corte Suprema de Justicia declaró nula la mencionada sentencia y que desde entonces el proceso se encuentra en etapa de juicio oral ante la Sala Penal Nacional. Según lo informado por el Estado peruano, la resolución de 24 de junio de 2010 se basó en el hecho de que la Sala Penal Nacional no había valorado adecuadamente las pruebas producidas a lo largo de las investigaciones y juicio oral.

28. El Estado indicó que presentaría información más detallada sobre las diligencias que venía adoptando el Ministerio Público y el Poder Judicial para determinar la ubicación de Jeremías Osorio Rivera, esclarecer los hechos y sancionar a los que resulten responsables. Añadió que “la Procuraduría Especializada Supranacional ha cursado oficios a diversas entidades del Ministerio de Defensa, una vez que éstos sean recabados serán enviados a la Honorable Comisión Interamericana en un Informe complementario”. Hasta la fecha de adopción del presente informe de fondo la CIDH no había recibido información adicional por parte del Estado peruano al respecto.

29. Aunque en sus observaciones finales sobre el fondo el Estado presentó información general sobre la labor desarrollada por el Equipo Forense Especializado y el sistema de fiscalías en

materia de derechos humanos, no efectuó alegatos específicos sobre la presunta vulneración a derechos previstos en la Convención Americana planteada por los peticionarios. Del mismo modo, aunque refutó los planteamientos de los peticionarios sobre un presunto contexto de impunidad en los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno en el Perú, no objetó las alegaciones específicas relacionadas con los hechos acaecidos entre el 28 de abril y 1 de mayo de 1991 en agravio del señor Jeremías Osorio Rivera.

30. Finalmente, el Estado peruano presentó la copia de oficios y resoluciones del Ministerio Público, un video sobre la labor y estructura física de los laboratorios del Equipo Forense Especializado, informes sobre la organización y funciones del sistema de fiscalías especializadas en violaciones de derechos humanos, así como información estadística sobre los procesos tramitados ante la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Supraprovinciales en esa materia en los últimos años.

#### **IV. ANÁLISIS DE HECHO**

##### **A. Valoración de la prueba**

31. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento<sup>3</sup>, la Comisión examinará los hechos alegados por las partes y las pruebas suministradas en la tramitación del presente caso. Asimismo, tendrá en cuenta la información de público conocimiento, incluyendo resoluciones de comités del sistema universal de derechos humanos, informes de la propia CIDH sobre peticiones y casos y sobre la situación general de los derechos humanos en el Perú, publicaciones de organizaciones no gubernamentales, leyes, decretos y otros actos normativos vigentes a la época de los hechos alegados por las partes.

32. La CIDH incorpora al acervo probatorio del presente caso el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “la CVR”), publicado el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima<sup>4</sup>. Dicho documento fue puesto en conocimiento de las tres ramas del Estado peruano, de la Fiscalía y demás instancias del Poder Público, en cumplimiento del mandato que le fuera conferido por el Presidente de la República en los Decretos Supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM<sup>5</sup>.

33. A continuación, la CIDH se pronunciará sobre el contexto general en el que se inscriben los hechos del presente caso, los hechos que han quedado establecidos y la consiguiente responsabilidad del Estado peruano. Previo a ese análisis, la CIDH hará referencia al contexto histórico en torno al cual giran varios de los alegatos de las partes y al actuar de los principales actores del conflicto armado ocurrido en el Perú entre las décadas de los ochenta y noventa.

##### **B. Consideraciones previas - la violencia indiscriminada empleada por los grupos insurgentes y el accionar al margen de la ley por parte de las fuerzas de seguridad**

---

<sup>3</sup> El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente:

La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

<sup>4</sup> El Informe Final de la CVR ha sido utilizado por la Comisión en una serie de casos, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la determinación de hechos y responsabilidad internacional del Estado peruano en los siguientes asuntos: *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

<sup>5</sup> Según los Decretos Supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM, el propósito de la CVR fue esclarecer los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.

34. En su capítulo sobre “los actores armados” el Informe Final de la CVR señaló que en mayo de 1980 la dirección del autodenominado Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso puso en marcha su proyecto de derribar el sistema democrático-representativo de gobierno e imponer su propio ideal de organización política y social en el Perú<sup>6</sup>. El aniquilamiento de líderes comunales y autoridades locales, el culto a la personalidad de su fundador, Abimael Guzmán Reinoso, el exterminio de comunidades campesinas que no lo apoyasen, el uso deliberado del terror y otras conductas contrarias al Derecho Internacional Humanitario fueron algunas de las tácticas elegidas por Sendero Luminoso en la construcción de su “nuevo Estado”<sup>7</sup>. Según la CVR, los hechos de violencia reclamados o atribuidos a dicho grupo provocaron más de 31.000 muertes, lo que equivalió a un 54% de las víctimas fatales del conflicto armado, decenas de millares de desplazados, enormes pérdidas económicas y un duradero desaliento en la población peruana<sup>8</sup>.

35. Al deflagrar su “guerra revolucionaria del pueblo” en 1984, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) contribuyó para la inseguridad vivida durante varios años en el Perú y la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas. Entre las acciones delictivas reclamadas o atribuidas a dicho grupo se destacan los asaltos a entidades comerciales, ataques a puestos policiales y residencias de integrantes del gobierno, asesinatos selectivos de altos funcionarios públicos, secuestros de empresarios y agentes diplomáticos, ejecución de líderes indígenas y algunas muertes motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas<sup>9</sup>.

36. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, la CIDH resaltó que los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA “dej[aron] como saldo la pérdida de vidas y bienes (...), además del daño moral causado por el estado de zozobra permanente al que se vio sujeta la sociedad peruana en general”<sup>10</sup>.

37. En informes sobre casos individuales y sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, la CIDH subrayó que en el marco de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, las fuerzas policiales y militares incurrieron en prácticas al margen de la ley que resultaron en graves violaciones a derechos humanos<sup>11</sup>. Asimismo, indicó que agentes de seguridad perpetraron detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones, en muchos casos contra personas sin ningún vínculo con los grupos armados irregulares<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> **Anexo 1.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, páginas 29 y 30, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>7</sup> **Anexo 2.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo I, capítulo 1, *Los períodos de la violencia*, página 54. **Anexo 3.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo I, capítulo 3, *Los rostros y perfiles de la violencia*, páginas 168 y 169. **Anexo 1.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, páginas 127 a 130. **Anexo 4.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.1 *Los asesinatos y las masacres*, página 16. Disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>8</sup> **Anexo 1.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, página 13, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>9</sup> **Anexo 5.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.4 *El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru*, páginas 387, 389, 392 y 431 a 433. **Anexo 6.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, 2.30 *La desaparición del jefe asháninka Alejandro Calderón (1989)*, 2.39 *Asesinato de nueve pobladores en Yumbatos, San Martín (1989)*, 2.54 *El secuestro y asesinato de David Ballón Vera (1992)*, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>10</sup> **Anexo 7.** CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párr. 7, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm).

<sup>11</sup> **Anexo 7.** CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párr. 9, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm).

<sup>12</sup> **Anexo 8.** CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, *Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas*, Perú, 11 de octubre de 2001, párrs. 163 a 179, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm). **Anexo 9.** CIDH, Informe No. 57/99, Caso 10.827, *Romer Morales Zegarra y otros*, y Caso 10.984, *Carlos Vega Pizango*, Perú, 13 de abril de 1999, párrafos 28 a 44, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.827.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.827.htm). **Anexo 10.** CIDH, Informe No. 1/96, Caso 10.559, *Julio Apfata Tañire Otavire y otros*, Perú, 1 de marzo de 1996, sección I. Antecedentes, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.559.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.559.htm). **Anexo 11.** CIDH, Informe No. 37/93, Caso 10.563, Continúa...

## C. Consideraciones generales sobre el contexto

### 1. El uso sistemático de la desaparición forzada en la lucha contra-subversiva

38. Según el Informe Final de la CVR, los agentes del Estado involucrados en la lucha contra-subversiva adoptaron la desaparición forzada como un mecanismo disuasivo para militantes, potenciales integrantes o simpatizantes de los grupos armados irregulares. En sus palabras, “[e]l efecto intimidante y el mensaje de que también los demás miembros de la familia o de la comunidad podían sufrir la misma violación, podía servir como un mecanismo que desalentara a la población a mantener su simpatía, tolerancia o convivencia con los grupos subversivos”<sup>13</sup>.

39. La CVR concluyó que los principales objetivos de la desaparición forzada fueron i) conseguir información de los subversivos o sospechosos; b) eliminar al subversivo o al simpatizante de la subversión asegurando la impunidad; y c) intimidar a la población y forzarla a ponerse del lado de las fuerzas del orden<sup>14</sup>. Los períodos de mayor incidencia de esa práctica ilegal fueron el bienio 1983-84 y el quinquenio 1989-93. Según la CVR, si bien en el segundo período “no se llegó a los niveles alcanzados entre 1983 - 1984, el recurso a la desaparición forzada como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas fue mucho más sistemático”<sup>15</sup>.

40. La CVR aseveró que el *modus operandi* de los agentes del Estado consistió en

la selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura; el procesamiento de la información obtenida, la decisión de eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, el uso de los recursos del Estado. En todo el proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido<sup>16</sup>.

41. Con relación a las investigaciones por denuncias de desapariciones forzadas cometidas durante el conflicto armado interno, la CVR concluyó que “la mayoría de los casos fueron seguidos de la inacción o acciones tímidas y poco efectivas del Poder Judicial y del Ministerio Público”<sup>17</sup>. Según la CVR, ese contexto de impunidad en los crímenes cometidos por integrantes de las fuerzas de seguridad se agravó a partir del golpe de Estado perpetrado por el entonces Presidente Alberto Fujimori el 5 de abril de 1992, debido a la “clara intromisión en el Poder Judicial a partir de ceses masivos de magistrados, nombramientos provisionales y la creación de órganos de gestión ajenos a la estructura del sistema judicial, además de la inoperancia del Tribunal Constitucional”<sup>18</sup>.

...continuación

Guadalupe Ccalloccunto Olano, Perú, 7 de octubre de 1993, sección I. Antecedentes, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.III.peru10.563.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.III.peru10.563.htm).

<sup>13</sup> Anexo 12. Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 85, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>14</sup> Anexo 12. Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 70, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>15</sup> Anexo 12. Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 78, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>16</sup> Anexo 12. Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 84, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>17</sup> Anexo 12. Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 110, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>18</sup> Anexo 13. Informe Final de la CVR. Tomo VIII. *Conclusiones generales* párrs. 123-131, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).



42. En un informe de enero de 1998, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas observó que

La gran mayoría de los 3004 casos de denuncias sobre desapariciones en Perú ocurrieron entre 1983 y 1992, en el contexto de la lucha del Gobierno en contra de organizaciones terroristas, especialmente Sendero Luminoso. Al final de 1982, las fuerzas armadas y la policía emprendieron una campaña de contrainsurgencia y las fuerzas armadas recibieron un gran margen de discreción para combatir a Sendero Luminoso y restaurar el orden público. Aunque la mayoría de desapariciones reportadas se produjeron en áreas del país que se encontraban en estado de emergencia y bajo control militar, especialmente las regiones de Ayacucho, Huancavelica, San Martín y Apurímac, también se produjeron desapariciones en otras partes de Perú (...) <sup>19</sup>.

43. En su Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de marzo de 1993, la CIDH subrayó que en los cinco años anteriores a la publicación del mencionado documento, había adoptado 43 resoluciones finales sobre peticiones en las que se denunciaba la desaparición forzada de un total de 106 víctimas. La CIDH destacó asimismo que entre 1987 y 1990 Perú fue el país con el mayor número de desapariciones en el mundo <sup>20</sup>.

44. En varios informes finales sobre el fondo la CIDH dio por establecido que entre 1989 y 1993 “existió en Perú una práctica sistemática y selectiva de desapariciones forzadas, llevada a cabo por agentes del Estado peruano” y resaltó que “esa práctica oficial de desapariciones forzadas formó parte de la llamada lucha antisubversiva, sin perjuicio de que muchas veces afectó a personas que no tenían nada que ver con actividades relacionadas con grupos disidentes <sup>21</sup>”. La CIDH concluyó asimismo que durante la década de los noventa las desapariciones forzadas “no fueron investigadas con seriedad y los responsables, en tanto ejecutores de un plan oficial del Estado, gozaron de hecho de una impunidad prácticamente absoluta” <sup>22</sup>. En algunos de esos casos la Comisión señaló que los perpetradores de la desaparición forzada buscaron evadir su responsabilidad presentando “constancias de liberación” falsificadas u obtenidas por medio de coacciones y tortura. Al respecto, la Comisión indicó que:

Otra variante [de la desaparición forzada] era que las autoridades alegaban que la víctima había sido liberada, y presentaban incluso constancias de liberación, las cuales algunas veces contenían la firma falsificada de la víctima y otras veces su firma verdadera, obtenida bajo tortura, sin que en realidad la liberación se hubiera producido <sup>23</sup>.

45. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la vigencia durante varios años de una política gubernamental que favoreció la comisión de asesinatos

<sup>19</sup> **Anexo 14.** Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Documento ONU E/CN.4/1998/43, de fecha 12 de enero de 1998, párr. 297, disponible en [www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/annual.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/annual.htm).

<sup>20</sup> **Anexo 15.** CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.LV/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección I. Antecedentes, C. Problemas de derechos humanos identificados por la Comisión, párrs. 16 y 17, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm).

<sup>21</sup> **Anexo 16.** CIDH, Informe No. 51/99, Caso 10.471, Anetro Castillo Pezo y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párr. 75, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.471.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.471.htm). En el mismo sentido, véase los informes finales sobre el fondo Nos. 52/99, 53/99, 54/99, 55/99, 56/99 y 57/99, publicados por la CIDH en el año 1999 y disponibles en [www.cidh.oas.org/casos/99sp.htm](http://www.cidh.oas.org/casos/99sp.htm).

<sup>22</sup> **Anexo 17.** CIDH, Informe No. 57/99, Caso 10.827, Romer Morales Zegarra y otros y Caso 10.984, Carlos Vega Pizango, Perú, 13 de abril de 1999, párr. 45, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.827.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.827.htm).

<sup>23</sup> **Anexo 16.** CIDH, Informe No. 51/99, Caso 10.471, Anetro Castillo Pezo y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párr. 75. El 13 de abril de 2000 la CIDH se pronunció sobre el caso 10.670, en el cual se alegaba la desaparición forzada de los señores Alcides, Julio César y Abraham Sandoval Flores por parte de efectivos del Ejército el 25 de enero de 1990 en la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Durante la tramitación del caso el Estado peruano había controvertido la desaparición de las víctimas *inter alia* debido a que los señores Sandoval Flores habrían firmado un “acta de liberación”. Por su parte, la CIDH concluyó que el hecho de que los efectivos militares contaran con actas de liberación supuestamente firmadas por las víctimas “no puede ciertamente ser prueba suficiente de esa circunstancia” y ratificó la vigencia de un patrón de desapariciones forzadas precedidas de la firma de ese tipo de documentos a favor de las autoridades militares involucradas. Véase CIDH, Informe No. 43/00, Alcides Sandoval Flores y otros, Perú, 13 de abril de 2000, párrs. 27 a 29, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Peru10670.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Peru10670.htm).

selectivos, desapariciones forzadas y tortura de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes en el Perú<sup>24</sup>.

## 2. Las graves violaciones de derechos humanos en la provincia de Cajatambo durante el conflicto armado interno

46. De acuerdo con el Informe Final de la CVR, desde 1985 Sendero Luminoso realizó incursiones armadas contra la población de Cajatambo y demás provincias serranas del norte del departamento de Lima<sup>25</sup>. A partir de 1987 la estrategia de Sendero Luminoso en esa región consistió en el aniquilamiento selectivo de autoridades, ataques a puestos policiales, sabotajes a servicios públicos y asesinato de comuneros que resistían a sus reglas de conducta<sup>26</sup>. Según los testimonios documentados por la CVR, columnas senderistas dieron muerte a decenas de civiles y policías en Cajatambo entre 1987 y 1992<sup>27</sup>, siendo la mayoría de esos crímenes cometidos con ensañamiento y exposición pública de los cadáveres de las víctimas<sup>28</sup>.

47. En respuesta a la creciente presencia de Sendero Luminoso en las provincias al norte del departamento de Lima, el control político-militar de esa zona fue conferido al Ejército por un largo período al comienzo de la década de los noventa<sup>29</sup>. Según los testimonios documentados por la CVR, entre 1989 y 1992 integrantes de la Policía Nacional y del Ejército llevaron a cabo operaciones de contraofensiva en la provincia de Cajatambo en las que cometieron detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones forzadas de personas acusadas de colaborar con Sendero Luminoso<sup>30</sup>. Tales testimonios indican que entre abril de 1991 y mayo de 1992, por lo menos tres comuneros fueron detenidos por patrullas del Ejército en la localidad de Nunumia, distrito de Gorgor, y conducidos a la Base Contra-subversiva de Cajatambo, sin que se conozca su paradero desde entonces<sup>31</sup>.

### D. Hechos considerados probados por la Comisión

#### 1. La detención de Jeremías Osorio Rivera y su desaparición por parte de integrantes del Ejército peruano

---

<sup>24</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 83 y 84; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1 y *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 21, párr. 60.9.

<sup>25</sup> **Anexo 17**. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo IV, Capítulo 1. La violencia en las regiones, 1.6 *Los ejes complementarios*, páginas 470 a 472, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>26</sup> **Anexo 17**. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo IV, Capítulo 1. La violencia en las regiones, 1.6 *Los ejes complementarios*, páginas 473 a 476, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>27</sup> **Anexo 17**. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo IV, Capítulo 1. La violencia en las regiones, 1.6 *Los ejes complementarios*, páginas 479 y 480, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>28</sup> **Anexo 18**. Informe Final de la CVR, 2003, Anexo IV, Casos y Víctimas Registradas por la CVR, Tomo XVII, *Casos del Departamento de Lima reportados a la CVR, Provincia de Cajatambo*, páginas 128 a 133, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnexo4/LIMA.pdf](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnexo4/LIMA.pdf).

<sup>29</sup> **Anexo 19**. Decreto Supremo N° 016-DE/SG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 1991. Dicho decreto prorrogó el estado de emergencia en el departamento de Lima y sus provincias por el plazo de sesenta días. Anexo a comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2010 recibida por la CIDH el 8 de diciembre del mismo año. Documento parcialmente ilegible.

<sup>30</sup> **Anexo 18**. Informe Final de la CVR, 2003, Anexo IV, Casos y Víctimas Registradas por la CVR, Tomo XVII, *Casos del Departamento de Lima reportados a la CVR, Provincia de Cajatambo*, páginas 128 a 133, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnexo4/LIMA.pdf](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnexo4/LIMA.pdf).

<sup>31</sup> Tales personas son la presunta víctima Jeremías Osorio Rivera, Humberto Espinoza León y Rodolfo Fabián Villareal Enríquez. Véase **Anexo 18**. Informe Final de la CVR, 2003, Anexo IV, Casos y Víctimas Registradas por la CVR, Tomo XVII, *Casos del Departamento de Lima reportados a la CVR, Provincia de Cajatambo*, páginas 131 a 133, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnexo4/LIMA.pdf](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnexo4/LIMA.pdf).

48. Jeremías Osorio Rivera nació el 4 de diciembre de 1962 en el distrito de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima<sup>32</sup>. Sus padres fueron Faustino Osorio de Salas y Juana Rivera Lozano, ambos fallecidos, y sus siete hermanos se llaman Alejandrina, Elena, Porfirio, Adelaida, Silvia, Mario y Efraín Osorio Rivera<sup>33</sup>. A partir de 1985 mantuvo una relación de convivencia con Santa Fe Gaytán Calderón, producto de la cual tuvieron los siguientes hijos: Edith Laritza, Neyda Rocío, Vanesa y Jeremías, todos ellos de apellido Osorio Gaytán<sup>34</sup>.

49. El señor Osorio Rivera residía con su núcleo familiar y su madre en una estancia localizada a una hora de caminata del poblado de Cochás-Paca, distrito de Gorgor, donde se dedicaba al trabajo en la chacra, crianza y comercio de animales<sup>35</sup>. Según declaraciones de sus vecinos y otras personas cercanas, Jeremías Osorio estaba en contra de las acciones de Sendero Luminoso y solía participar en eventos sociales de su comunidad en rechazo al mencionado grupo insurgente<sup>36</sup>.

50. En la mañana del 28 de abril de 1991 Jeremías Osorio Rivera se dirigió al anexo de Cochás-Paca para participar de un evento deportivo<sup>37</sup>. Al final del día fue detenido por integrantes de la Base Contra-subversiva de Cajatambo, la cual venía realizando patrullas en la región. La detención tuvo lugar mientras sostenía una pelea con su primo Gudmer Tulio Zárate Osorio, siendo ambos conducidos al colegio de la localidad de Nunumia, donde una patrulla del Ejército se había instalado desde el 22 de abril de 1991<sup>38</sup>. La detención se realizó en el marco del “Plan Operativo Palmira”, cuyo difundido propósito era organizar comités de autodefensa, patrullar y capturar a integrantes de los grupos armados irregulares. En la provincia de Cajatambo ese plan fue conducido por el entonces Comandante de la Base Contra-subversiva, Teniente Juan Carlos César Tello Delgado, quien era conocido por los seudónimos “Andrés López Cárdenas” y “Conan”<sup>39</sup>.

---

<sup>32</sup> **Anexo 19.** Informe de Verificación de la Defensoría del Pueblo N° 5442-2006-OD/LIMA, Sección I. Anexo a comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2010 recibida por la CIDH el 8 de diciembre del mismo año.

<sup>33</sup> **Anexo 19.** Informe de Verificación de la Defensoría del Pueblo N° 5442-2006-OD/LIMA, Sección VI, numeral 1. **Anexo 20.** Declaración indagatoria de Porfirio Osorio Rivera rendida el 18 de octubre de 2004 a la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas (en adelante “Fiscalía Provincial Especializada”), página 1. Anexo a comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2010 recibida por la CIDH el 8 de diciembre del mismo año.

<sup>34</sup> **Anexo 21.** Actas y registros de nacimiento de Edith Laritza, Neyda Rocío, Vanesa y Jeremías Osorio Gaytán. **Anexo 22.** Declaración testimonial de Santa Fe Gaytán Calderón de 7 de julio de 2006 ante el Juzgado Mixto de Cajatambo, expediente N° 077-2005-P, página 1. Documentos anexos a comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2010 recibida por la CIDH el 8 de diciembre del mismo año.

<sup>35</sup> **Anexo 23.** Declaración indagatoria de Santa Fe Gaytán Calderón rendida el 19 de noviembre de 2004 a la Fiscalía Provincial Especializada, página 1, donde narra que su esposo “se dedicaba al trabajo de la chacra y a la crianza de los animalitos que teníamos en nuestra casa, luego a los pobladores que venían les vendíamos los carneros que criábamos”. Anexo a comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2010 recibida por la CIDH el 8 de diciembre del mismo año.

<sup>36</sup> **Anexo 24.** Testimonio de Porfirio Osorio Rivera a la CVR. Testimonio N° 100072, sección I Antecedentes. **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección quinta titulada “En Juicio Oral”, numeral 2, donde obra la declaración testimonial del residente de Cochás-Paca Aquiles Román Atencio, señalando que a Jeremías Osorio Rivera “nunca ha visto [...] con armas y que éste incluso hizo el levantamiento contra el terrorismo y las coordinaciones para que la Base Militar se haga presente en Nunumia”. Documentos anexos a comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2010 recibida por la CIDH el 8 de diciembre del mismo año.

<sup>37</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección cuarta titulada “Instrucción”, numeral 5 y sección octava titulada “Valoración de los Medios Probatorios”, numeral 5.

<sup>38</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección octava titulada “Valoración de los Medios Probatorios”, numeral 1 y sección segunda titulada “Dicho del Acusado”, donde se registra que a las 23:50 horas del 28 de abril de 1991, “se produjo una explosión, disponiendo que el personal a su cargo rodee el lugar donde se realizaba una reunión social y se produjo la detención de Jeremías Osorio Rivera y Gudmer Zárate Osorio en completo estado etílico...”

<sup>39</sup> **Anexo 26.** Declaración testimonial de Arnulfo Roncal Vargas de 22 de septiembre de 1993 ante el titular del Tercer Juzgado Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2010 recibida por la CIDH el 8 de diciembre del mismo año. En dicho documento se registra la siguiente declaración:

Continúa...

51. El 29 de abril de 1991 el Teniente Tello Delgado envió un radiograma al Comandante del Batallón de Infantería Blindado N° 77, Teniente Coronel Arnulfo Roncal Vargas, dando cuenta de la detención realizada en la noche anterior. En el radiograma Jeremías Osorio Rivera fue descrito como “el camarada Gashpao”, indicándose asimismo que poseía cargas explosivas, petardos de dinamita y un revólver perteneciente a la Policía Nacional<sup>40</sup>. De acuerdo con la versión sostenida por el Teniente Tello Delgado ante las autoridades judiciales peruanas, no se levantó un acta de incautación del revólver y explosivos por falta de conocimiento sobre cómo proceder. Al respecto, declaró que “no esta[ba] preparado para confeccionar actas, manifestaciones u otros documentos propios de Comisaría, entregando a su Comandante mediante un recibo el arma incautada mientras que la dinamita fue destruida [...]”<sup>41</sup>.

52. En horas de la mañana del 29 de abril de 1991 el señor Aquiles Román Atencio, quien residía en Cochas-Paca, tuvo conocimiento de la detención de Jeremías Osorio e indagó sobre lo sucedido a los integrantes de la patrulla instalada en Nunumia. Según sus declaraciones, el Teniente Juan Carlos Tello le respondió que Jeremías Osorio “estaba detenido porque era terrorista y que tenía el arma de un policía<sup>42</sup>”. En la misma fecha la madre y el hermano de la víctima, señora Juana Rivera Lozano y señor Porfirio Osorio Rivera, acudieron al campamento del Ejército en Nunumia e intercedieron para que liberaran a su familiar. En horas de la tarde Porfirio Osorio logró entrevistarse brevemente con el Teniente Juan Carlos Tello, quien no le permitió ver al detenido y advirtió que Jeremías Osorio “había cometido un error y no necesitaba indagaciones de nadie”. El señor Porfirio Osorio permaneció en el local comunal hasta tarde en la noche sin que le permitieran comunicarse con su hermano ni recibir información sobre su situación. Sin embargo, pudo entrevistarse con un personal sanitario de la patrulla, quien llevaba puesto el sombrero de Jeremías Osorio<sup>43</sup>.

53. En la mañana del 30 de abril de 1991, Gudmer Tulio Zárate Osorio fue puesto en libertad por la patrulla del Ejército, sin que mediaran un acta de liberación u otro documento firmado por el intervenido<sup>44</sup>. En la misma fecha el señor Porfirio Osorio y la señora Santa Fe Gaytán, conviviente de la

...continuación

en mi calidad de Jefe de Unidad del Batallón de Infantería Blindada número setentisiete y Jefe Político-Militar del Área de Seguridad Militar número uno [...] se realizó el ‘Plan de Operaciones PALMIRA’ que consistía en realizar patrullaje en las diversas Zonas y capturar subversivos en la zona, EL TENIENTE CONAN realizaría la operación en su zona COCHASPACAS del veintidos de abril al primero de mayo de mil novecientos noventiuno...”

<sup>40</sup> **Anexo 27.** Copia del Radiograma No. 628 de 29 de abril de 1991, dirigido al Batallón de Infantería Blindado No. 77. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2010 recibida por la CIDH el 8 de diciembre del mismo año. Dicho radiograma contiene el siguiente texto:

RESP DOY CUENTA ESA SUP QUE (K) EL 29 000 ABR 91 LA PAT. “CONAN” CAPTUREO AL DS JEREMIAS OSORIO RIVERA (c) “GASHPAO” (K) TENIA EN SU PODER UN REVOLVER CAL 38 Y CARGAS EXPLOSIVAS CEBADAS (K) REALIZÓ TIRO Y LANZÓ UN PETARDO EN UNA REUNIÓN SOCIAL DEL LOCAL COMUNAL DE NUNUMIA (K) EL REVOLVER PERTENECE A LA PNP-PG (K) SE CONTINUARA INFORMANDO (STOP).

<sup>41</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, Sección titulada “Dichos del Acusado”.

<sup>42</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, Sección quinta titulada “En Juicio Oral”, numeral 2.

<sup>43</sup> **Anexo 24.** Testimonio de Porfirio Osorio Rivera a la CVR. Testimonio N° 100072, sección II Secuencias de Hechos. **Anexo 28.** Testimonio de Juana Rivera Lozano a la CVR. Testimonio N° 101262, sección titulada “Descripción de los Hechos”. **Anexo 23.** Declaración indagatoria de Santa Fe Gaytán Calderón rendida el 19 de noviembre de 2004 ante la Fiscalía Provincial Especializada. **Anexo 29.** Declaración testimonial de Juana Rivera Lozano rendida el 19 de diciembre de 2005 al Juzgado Mixto de Cajatambo. Tales documentos fueron remitidos como anexo a la comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2010 recibida por la CIDH el 8 de diciembre del mismo año.

<sup>44</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos Cesar Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección segunda titulada “Dicho del Acusado”, donde se consigna que “el día 30 de Abril, al habersele pasado el estado de ebriedad de Gudmer Tulio Zárate Osorio le dio libertad [...]”. **Anexo 30.** Declaración indagatoria de Gudmer Tulio Zárate Osorio rendida el 21 de diciembre de 2004 a la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, donde indica que estuvo detenido por una noche y que fue liberado “porque ya se me había pasado la borrachera y no firmé ningún documento”.

víctima, intentaron entregarle desayuno, pero los militares no lo permitieron. Ante el anuncio del Teniente Juan Carlos Tello de que la patrulla se retiraría del local comunal, Porfirio Osorio redactó un documento certificando la buena conducta de su hermano<sup>45</sup>. Mientras se empeñaba en conseguir firmas de la población local respaldando que la víctima no tenía ningún tipo de vínculo con Sendero Luminoso, los militares se retiraron de Nunumia en compañía de cuatro civiles, llevándose consigo a Jeremías Osorio<sup>46</sup>.

54. En sus declaraciones rendidas a las instancias judiciales peruanas el Teniente Juan Carlos Tello indicó que Jeremías Osorio fue conducido a la Base Contra-subversiva de Cajatambo en caballos prestados por comuneros de la región, en un traslado que duró entre 10 y 12 horas. Según el mencionado militar, el intervenido fue conducido “con las manos atadas para que no escape y encapuchado porque era un uso o costumbre”<sup>47</sup>. Del mismo modo, Porfirio Osorio Rivera y Santa Fe Gaytán Calderón declararon haber visto a Jeremías Osorio por última vez en la mañana del 30 de abril de 1991, maniatado y con un pasamontañas que cubría su rostro, siendo llevado por la patrulla del Ejército hacia la Base Contra-subversiva de Cajatambo<sup>48</sup>.

55. La señora Juana Rivera Lozano se encontraba frente al local comunal de Nunumia en el momento en el que su hijo fue obligado a acompañar la patrulla del Ejército. Al observar la forma como era conducido y escuchar comentarios de algunos presentes para que se despidiera de Jeremías Osorio, se descompuso y perdió la conciencia<sup>49</sup>. El comunero Aquiles Román Atencio presenció igualmente los hechos acaecidos en la mañana del 29 de abril de 1991 y declaró “ten[er] conocimiento que los pobladores de Nunumia expidieron certificado de buena conducta a Jeremías Osorio Rivera pero había comentarios que ante tal hecho el [Teniente Juan Carlos Tello] los había amenazado”<sup>50</sup>.

56. Con posterioridad a tales hechos, Porfirio Osorio fue informado por tres de los cuatro comuneros que acompañaron la patrulla del Ejército, que ellos “vinieron con [su] hermano hasta el sitio denominado Shapil; y en ese lugar el Teniente les dijo que se vayan con dirección a Astobamba, y ellos se dirigieron hacia Cajatambo, con su hermano”. El señor Porfirio Osorio ha declarado que algunos comuneros escucharon gritos que provenían de la escuela de Nunumia, donde estaba recluido su

---

<sup>45</sup> **Anexo 31.** Documento sin título de fecha 30 de abril de 1991, donde obran firmas y números de Libreta Electoral de residentes de la comunidad de Cochas-Paca. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2010 recibida por la CIDH el 8 de diciembre del mismo año. Dicho documento posee el siguiente texto:

Los suscritos, las personas notables y el pueblo en general, de las comunidades campesina del pueblo de cochas-paca del distrito de gorgor provincia de Cajatambo declarado zona roja certificamos que el comunero geremias (*sic*) osorio ribera (*sic*) compoblano de esta comunidad a quien conocemos desde su infancia a la actualidad de lo cual durante su permanencia en esta comunidad a (*sic*) demostrado una conducta aceptable, siendo aceptado de todo sus besindarios (*sic*) y de la comunidad en si, asi mismo a (*sic*) sido uno de los encabesadores (*sic*) del lebantamiento (*sic*) en protesta contra del terrorismo en esta comunidad [...].

<sup>46</sup> **Anexo 24.** Testimonio de Porfirio Osorio Rivera a la CVR. Testimonio N° 100072, sección II Secuencias de Hechos. **Anexo 32.** Declaración preventiva de Porfirio Osorio Rivera de 7 de julio de 2006 ante el Juzgado Mixto de Cajatambo. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2010 recibida por la CIDH el 8 de diciembre del mismo año. **Anexo 31.** Documento sin título de fecha 30 de abril de 1991, donde obran firmas y números de Libreta Electoral de residentes de la comunidad de Cochas-Paca.

<sup>47</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección segunda titulada “Dicho del Acusado”. **Anexo 33.** Documento titulado “Confrontación del inculpaado Andrés López Cárdenas, con el denunciante: Porfirio Osorio Rivera” ante el Juez Provincial Mixto de Cajatambo, 28 de agosto de 1991, donde Juan Carlos César Tello declara que “efectivamente ordené que le colocaran un pasamontañas, como un procedimiento a seguir en casos de conducción de detenidos”.

<sup>48</sup> **Anexo 32.** Declaración preventiva de Porfirio Osorio Rivera de 7 de julio de 2006 ante el Juzgado Mixto de Cajatambo, página 1. **Anexo 22.** Declaración testimonial de Santa Fe Gaytán Calderón de 7 de julio de 2006 ante el Juzgado Mixto de Cajatambo, expediente N° 077-2005-P, página 2.

<sup>49</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos Cesar Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección quinta titulada “En Juicio Oral”, numeral 1. **Anexo 20.** Declaración indagatoria de Porfirio Osorio Rivera rendida el 18 de octubre de 2004 a la Fiscalía Provincial Especializada.

<sup>50</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección quinta titulada “En Juicio Oral”, numeral 2.

hermano, y observaron asimismo que tenía el rostro golpeado. Porfirio Osorio ha sostenido que los civiles que acompañaron a los efectivos del Ejército el 30 de abril comentaron que Jeremías Osorio cojeaba y fue obligado a caminar, sin que los militares le proporcionaran alimentos<sup>51</sup>.

57. En la mañana del 1 de mayo de 1991 los hermanos de la víctima Porfirio y Silvia Osorio Rivera se dirigieron a la Base Contra-subversiva de Cajatambo, siendo informados por un Sub Oficial de apellido Mamani que el Teniente Juan Carlos Tello no se encontraba y que allí no había llegado ningún detenido<sup>52</sup>. El 2 de mayo del mismo año el señor Porfirio Osorio volvió a la Base de Cajatambo, donde el Teniente Juan Carlos Tello le informó que Jeremías Osorio había sido liberado el día anterior. Ante la insistencia por más información sobre el paradero de su hermano, el referido militar le enseñó la copia de un radiograma donde alegó constar la liberación de Jeremías Osorio<sup>53</sup>.

58. En la tarde del 2 de mayo de 1991 el señor Porfirio Osorio se dirigió a la estancia donde residía su hermano en Cochachaca, pero la conviviente e hijos de la víctima advirtieron que no lo habían visto. Hasta el 3 de mayo de 1991 los familiares de Jeremías Osorio realizaron una búsqueda donde suponían que podía encontrarse<sup>54</sup>. Ante la ausencia de información sobre su real paradero, Porfirio Osorio Rivera interpuso una denuncia penal contra el Teniente Juan Carlos Tello, cuyos resultados serán detallados más adelante.

59. Aunque durante la tramitación del presente caso el Estado peruano no controvertió la narración de los peticionarios sobre los hechos acaecidos entre el 28 de abril y el 1 de mayo de 1991, la CIDH pasa a pronunciarse sobre los elementos que le permiten concluir razonablemente que Jeremías Osorio Rivera desapareció mientras se encontraba bajo la custodia de efectivos de la Base Contra-subversiva de Cajatambo.

60. En los procesos judiciales abiertos a raíz de las denuncias formuladas por los familiares de Jeremías Osorio, el único imputado, Teniente Juan Carlos Tello, sostuvo que la víctima fue liberada el 1 de mayo de 1991, en cumplimiento a órdenes del oficial que le seguía en la cadena de mando, Teniente Coronel Arnulfo Roncal Vargas. En los actuados de los diferentes procesos abiertos a partir de mayo de 1991 consta que Jeremías Osorio Rivera se encontraba requisitoriado desde 1989 por la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE), existiendo en su contra los atestados policiales 056-DIRCOTE de 12 de noviembre de 1989 y 047-D3-DIRCOTE de 4 de abril de 1991<sup>55</sup>. Tales atestados le sindicaban actos de colaboración con el grupo insurgente Sendero Luminoso y le atribuían el alias “camarada Gashpao”. La misma denominación fue utilizada en el radiograma No. 628 del 29 de abril de 1991, en el que Juan Carlos Tello informó al Batallón de Infantería Blindado No. 77 sobre la detención de Jeremías Osorio y la incautación de armamentos supuestamente en su poder<sup>56</sup>. Al respecto, al emitir su

---

<sup>51</sup> **Anexo 32.** Declaración preventiva de Porfirio Osorio Rivera de 7 de julio de 2006 ante el Juzgado Mixto de Cajatambo, páginas 4 a 6.

<sup>52</sup> **Anexo 32.** Declaración preventiva de Porfirio Osorio Rivera de 7 de julio de 2006 ante el Juzgado Mixto de Cajatambo, página 3.

<sup>53</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección quinta titulada “En Juicio Oral”, numeral 2.

<sup>54</sup> **Anexo 32.** Declaración preventiva de Porfirio Osorio Rivera de 7 de julio de 2006 ante el Juzgado Mixto de Cajatambo, página 3. **Anexo 22.** Declaración testimonial de Santa Fe Gaytán Calderón de 7 de julio de 2006 ante el Juzgado Mixto de Cajatambo, página 2, donde afirma que el 2 de mayo de 1991 “mi cuñado llegó a la casa diciéndome que a mi conviviente ya lo habían liberado, sin embargo al no aparecer se agotó la búsqueda por todo lo (sic) lugares donde se suponía que podía estar hasta que nos dimos por vencidos...”

<sup>55</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección tercera titulada “Investigación Preliminar”, numeral 11 y sección quinta titulada “En Juicio Oral”, numeral 23, donde consta que en los autos del proceso se anexó el Informe No. 298-DIRCOTE PNP-OFINTE-UNIBAS, “en el que se precisa que Fermín Tolentino Román, Patricio Chavarría Celestino, Crisólogo Chavarría Rojas y Jeremías Osorio Rivera cuentan con antecedentes por el delito de terrorismo”.

<sup>56</sup> **Anexo 26.** Declaración testimonial de Arnulfo Roncal Vargas de 22 de septiembre de 1993 ante el titular del Tercer Juzgado Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército.

sentencia el 17 de diciembre de 2008 en un proceso penal que aún se encuentra en curso, la Sala Penal Nacional dio por probado que

[...] tanto el acusado [Juan Carlos Tello] como el testigo Arnulfo Roncal Vargas consideraban al agraviado como delincuente subversivo [...]. Incluso se le asignó el Alias de Gashpao, además se conocía que guardaba coincidencia con el alias incriminado en los atestados policiales formulados al agraviado, además se conocía que el arma incautada era de un efectivo policial, por lo que debió seguir los procedimientos respecto de la detención de presuntos elementos subversivos [...] es decir debió de ponerlo a disposición de la autoridad policial para que se siguieran las investigaciones; lo que no aconteció pese a que el puente de comando le ordenó al testigo Arnulfo Roncal Vargas conforme el radiograma No. 223, obrante en hojas 2573, que tome las acciones pertinentes ya que el agraviado habría participado en el asesinato de personal policial en Huancapón<sup>57</sup>.

61. En sus declaraciones preliminares y en juicio oral, los oficiales Juan Carlos Tello y Arnulfo Roncal Vargas sostuvieron que la liberación de Jeremías Osorio Rivera se encontraba acreditada *inter alia* por medio de una papeleta titulada “constancia de libertad”, de fecha 1 de mayo de 1991, la cual contiene el siguiente texto y señales gráficos:

CONSTE POR EL PRESENTE QUE EL SR. OSORIO RIVERA JEREMIAS; CON LE NO 15200671, NATURAL DE LA PROVINCIA DE CAJATAMBO – DEPARTAMENTO DE LIMA, SE LE PUSO EN LIBERTAD EL DIA 01 MAYO 1.991 A LAS 07 A.M. SIN NINGÚN TIPO DE MALTRATOS FÍSICOS NI MORAL. SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS FINES CONSIGUIENTES.

Cajatambo, 01 MAYO 1, 1991

[En la parte inferior del documento se encuentra una huella dactilar y el nombre JEREMÍAS OSORIO RIVERA acompañado de una firma]<sup>58</sup>

62. Al efectuar la pericia grafotécnica de dicho documento el 16 de diciembre de 1991, los especialistas de la Policía Nacional del Perú concluyeron que la firma allí presente “proviene del puño gráfico de [Jeremías Osorio] por el hecho de haber encontrado una serie de características gráficas convergentes con la firma que aparece en el padrón electoral”. Con relación a la impresión dactilar presente en la parte inferior del documento, se concluyó que “no corresponde al índice derecho, pero puede ser el caso que corresponda a otro dedo”<sup>59</sup>. En cuanto al valor probatorio de la pericia realizada por la Policía Nacional el 16 de diciembre de 1991, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente forma en resolución de 24 de junio de 2010:

al ser examinado por los peritos en el contradictorio oral señalaron que para efectos de realizar la comparación únicamente contaron con la ficha de la partida de inscripción electoral remitida de Cajatambo, obrante a fojas dos mil cuatrocientos noventa y cuatro, documento que data con once años de antigüedad [...] contradiciendo lo que ellos mismos señalaron en el Juicio Oral en el que hacen referencia que para efectuar la pericia necesitaban de firmas coetáneas, entendiendo a éstas como de dos años de antigüedad o posterioridad. **Cuarto:** Que, en ese sentido, no se trata de un documento idóneo para realizar un trabajo comparativo de firmas y de huellas digitales, tal como se ha realizado, pues dado el tiempo transcurrido pudo haber afectado la nitidez de dichas

<sup>57</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección octava titulada “Valoración de los Medios Probatorios”, numeral 10.

<sup>58</sup> **Anexo 34.** Documento titulado “Constancia de Libertad”. Anexo a la petición inicial recibida por la CIDH el 20 de noviembre de 1997.

<sup>59</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección quinta titulada “En Juicio Oral”, numeral 10 - “Ratificación de los peritos grafotécnicos Luis Gerardo Montesinos Aguilar y César Melesio Aliaga Rojas.

muestras, lo cual no permitiría arribar a una conclusión valedera; circunstancia que nos permite dudar válidamente respecto a la certeza de dicha prueba científica [...] <sup>60</sup>.

63. Ahora bien, llama la atención de la Comisión que desde el momento en el que ocurrió la detención el 28 de abril de 1991, los integrantes de la patrulla del Ejército que custodiaban a Jeremías Osorio Rivera no redactaron ningún tipo de acta de intervención, registro personal o de incautación. La CIDH observa que las autoridades judiciales actualmente avocadas en el proceso penal destinado a esclarecer los hechos han dado por establecido que se desconoce el paradero de Jeremías Osorio desde que fue privado de la libertad por miembros de la Base Contra-subversiva de Cajatambo. En su resolución de 24 de junio de 2010, la Corte Suprema de Justicia consideró inverosímil la posibilidad de que la víctima hubiese recuperado su libertad el 1 de mayo de 1991 para luego desaparecer voluntariamente <sup>61</sup>.

64. Según las declaraciones de comuneros de Cochas-Paca y del Teniente Juan Carlos Tello, en la fecha de los hechos del presente caso existía una dependencia de la Policía Nacional en el distrito de Gorgor <sup>62</sup>, a pocas horas de distancia del local comunal de Nunumia donde Jeremías Osorio fue inicialmente detenido. Las declaraciones del alcalde de Cajatambo en el año 1991, señor Simeón Refuerto Roque, indican que la Base Contra-subversiva de dicha provincia se encontraba a pocos metros de distancia de una oficina de la Fiscalía <sup>63</sup>, lo cual refuerza el actuar irregular de los militares que condujeron a Jeremías Osorio a una instalación militar, en lugar de entregarlo a las autoridades competentes. Es de resaltar que los militares que arribaron a la Base Contra-subversiva entre el 30 de abril y el 1 de mayo de 1991 no redactaron ningún tipo de registro de ingreso del intervenido <sup>64</sup>, limitándose a confeccionar una “constancia de libertad”, en la cual no aparece la firma de autoridad militar o judicial alguna, ni de otra persona que pudiera certificar la veracidad de la liberación.

65. La CIDH resalta que las circunstancias en las que se dieron la detención, traslado y difusión de información sobre el paradero de Jeremías Osorio Rivera son consistentes con el *modus operandi* de la desaparición forzada empleada por las fuerzas de seguridad durante el conflicto armado interno en el Perú. Conforme se explicó en la sección C.1 del presente informe, dicha práctica fue utilizada de forma sistemática, sobre todo entre 1989 y 1993, contra las personas de quienes se sospechaba colaborar o pertenecer a los grupos insurgentes. Los militares que detuvieron a Jeremías Osorio no sólo sospechaban de su presunta pertenencia a Sendero Luminoso, sino que le habían sindicado haber participado en el asesinato y apropiación del arma de un policía, poseer y detonar explosivos durante una celebración en el local comunal de Nunumia, el 28 de abril de 1991.

---

<sup>60</sup> **Anexo 35.** Resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 2010, expediente No. 1101-2009, considerandos tercero y cuarto. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 25 de noviembre de 2010 recibida por la CIDH el 8 de diciembre del mismo año.

<sup>61</sup> **Anexo 35.** Resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 2010, expediente No. 1101-2009, considerandos tercero y cuarto.

<sup>62</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección segunda titulada “Dicho del Acusado”, donde se registra la declaración de Juan Carlos Tello en la que “sostiene que no puso a los detenidos a disposición de la dependencia policial de Gorgor que era la más cercana porque no tenía orden de su Comando para ello”; y sección quinta titulada “En Juicio Oral”, numeral 2, donde consta la declaración testimonial del comunero Aquiles Román Atencio, indicando que “en Cajatambo la Fiscalía se encuentra aproximadamente a cien o ciento cincuenta metros de la Base Militar y que en el Distrito de Gorgor había dependencia policía (*sic*), distrito que se encuentra a dos horas y media de Cochas Paca”.

<sup>63</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección quinta titulada “En Juicio Oral”, numeral 6, donde el señor Simeón Refuerto Roque “refiere que la Fiscalía de Cajatambo estaba a 400 metros de la Base Militar...”

<sup>64</sup> **Anexo 25.** Sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección segunda titulada “Dicho del Acusado”, donde Juan Carlos Tello declara que “al llegar a Cajatambo aloja al agraviado en un ambiente de la Base, no registró su ingreso porque ese es un procedimiento más Policial y no tenía costumbre ni práctica de realizar una detención o intervención...”



66. La secuencia de irregularidades referidas en los párrafos 63 y 64 *supra*, la forma como fue trasladado a la Base Contra-subversiva de Cajatambo el 30 de abril de 1991, la persistente negación de información sobre su situación pese al apelo de sus familiares y el contexto en el que se inscriben tales hechos son suficientes para que la CIDH concluya razonablemente que Jeremías Osorio Rivera desapareció mientras se encontraba bajo la custodia de miembros del Ejército peruano que actuaban bajo las órdenes del entonces Teniente Juan Carlos César Tello Delgado.

67. Por todo lo anterior, la CIDH considera probado que integrantes de una patrulla del Ejército proveniente de la Base Contra-subversiva de Cajatambo detuvieron a Jeremías Osorio Rivera el 28 de abril de 1991 y procedieron a desaparecerlo entre el 30 de abril y el 1 de mayo del mismo año. Asimismo, la Comisión da por establecido que tales militares omitieron y posteriormente difundieron información falsa sobre el real paradero de la víctima, buscando de esa forma eludir su responsabilidad. Finalmente, la CIDH da por probado que al ser transportado por varias horas el 30 de abril de 1991, con las manos atadas y la cabeza cubierta por un pasamontañas, y bajo un fundado temor por su vida, Jeremías Osorio Rivera fue objeto de un intenso sufrimiento físico y psíquico, infligido de forma deliberada por parte de integrantes de la Base Contra-subversiva de Cajatambo.

## **2. Las actuaciones judiciales en torno a la desaparición de Jeremías Osorio Rivera**

68. A continuación se explicarán las principales actuaciones realizadas por diferentes órganos de las jurisdicciones ordinaria y militar desde la desaparición de Jeremías Osorio Rivera. La CIDH destaca que no cuenta con la copia integral de los expedientes judiciales respectivos, pese a haberlo solicitado al Estado peruano y a los peticionarios el 29 de julio de 2011<sup>65</sup>. Con excepción de la acusación fiscal de fecha 30 de octubre de 2007 y las sentencias emitidas por la Sala Penal Nacional el 17 de diciembre de 2008 y por la Corte Suprema de Justicia el 24 de junio de 2010, las cuales fueron aportadas por ambas partes, los documentos citados en la presente sección fueron aportados exclusivamente por los peticionarios como anexo a su comunicación del 25 de noviembre de 2010, recibida por la CIDH el 8 de diciembre del mismo año.

### **a) El proceso penal seguido en la Fiscalía y Juzgado Provincial de Cajatambo entre mayo de 1991 y julio de 1992 (expediente N° 24-91)**

69. De acuerdo con las declaraciones de Porfirio Osorio Rivera, el 3 de mayo de 1991 se dirigió a las oficinas de la Fiscalía Provincial de Cajatambo con el propósito de denunciar al Teniente Juan Carlos Tello, en ese entonces conocido por el seudónimo “Conan”. El señor Porfirio Osorio ha sostenido que ello no pudo concretarse debido a que el militar se hizo presente en la Fiscalía de Cajatambo en esa fecha y amenazó con “denunciar[lo] como terrorista ante la décima octava división blindada del ejército”<sup>66</sup>.

70. El 9 de mayo de 1991 Porfirio Osorio Rivera regresó a la Fiscalía de Cajatambo y formuló una denuncia penal por el delito de desaparición forzada, entonces tipificado en el artículo 323 del Código Penal<sup>67</sup>. El 17 de mayo de 1991 presentó un nuevo escrito solicitando la ampliación de la denuncia por los delitos de secuestro y homicidio calificado<sup>68</sup>. El 24 de mayo de 1991 el titular de la mencionada Fiscalía Provincial ordenó la remisión de los autos al fuero militar, al cual declinó competencia para que la alegada desaparición de Jeremías Osorio fuese investigada al amparo de la

<sup>65</sup> **Anexo 36.a)** Nota de la CIDH del 29 de julio de 2011 dirigida al Estado peruano. **b)** Nota de la CIDH del 29 de julio de 2011 dirigida a los peticionarios.

<sup>66</sup> **Anexo 32.** Declaración preventiva de Porfirio Osorio Rivera de 7 de julio de 2006 ante el Juzgado Mixto de Cajatambo, página 4.

<sup>67</sup> **Anexo 37.** Denuncia penal formulada el 9 de mayo de 1991 por Porfirio Osorio Rivera a la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo de fecha 7 de mayo de 1991.

<sup>68</sup> **Anexo 38.** Escrito de ampliación de denuncia de fecha 17 de mayo de 1991 dirigido a la Fiscalía Provincial de Cajatambo y firmado por Jeremías Osorio Rivera.

Ley No. 23214 (Código de Justicia Militar)<sup>69</sup>. Contra esa decisión el señor Porfirio Osorio formuló un recurso de queja el 27 de mayo de 1991<sup>70</sup>, el cual fue decidido favorablemente el 20 de junio del mismo año por la Segunda Fiscalía Superior del Callao, ordenándose a la Fiscalía Provincial de Cajatambo continuar con las investigaciones en el fuero ordinario<sup>71</sup>.

71. El 28 de junio de 1991 la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo formalizó denuncia penal contra “Andrés López Cárdenas”, seudónimo utilizado por el Teniente Juan Carlos César Tello Delgado, por los delitos de violación de la libertad personal en modalidad de secuestro, así como homicidio calificado<sup>72</sup>. El 10 de julio de 1991 el Juzgado Mixto de Cajatambo ordenó la apertura de instrucción penal exclusivamente por el delito de violación de la libertad personal y dispuso recepción de la instructiva del denunciado, la declaración de Porfirio Osorio Rivera, la testimonial de Gudmer Tulio Zárate Osorio y la diligencia de reconstrucción de los hechos<sup>73</sup>. En la copia del expediente N° 24-91 aportada a la CIDH no consta que se hayan tomado las dos últimas diligencias.

72. En el auto de apertura de instrucción de 10 de julio de 1991 se ordenó la devolución de la denuncia en cuanto al delito de homicidio, toda vez que la Fiscalía Provincial había omitido una explicación sobre la forma y modo de materialización, así como la prueba de cuerpo de delito<sup>74</sup>.

73. Mediante un escrito de fecha 13 de agosto de 1991 Porfirio Osorio solicitó una inspección ocular en el local comunal donde permaneció detenido su hermano, la confrontación con el denunciado y el testimonio de Gudmer Tulio Zárate y otros testigos de los hechos<sup>75</sup>. El 26 de agosto de 1991 el Juez de Instrucción de Cajatambo dispuso la realización de la inspección ocular, para lo cual solicitó garantías de seguridad a la Policía Nacional y señaló que “el recurrente [debe] proporcionar la movilidad (*sic*)”<sup>76</sup>. El 23 de septiembre de 1991 el titular de la Fiscalía Provincial de Cajatambo solicitó al Juez abogado en el proceso que ampliara por un mes el plazo de instrucción, para que realice la diligencia de inspección ocular, “se reciba las declaraciones testimoniales de Gudmer Tulio Zárate Osorio y Lorenzo Tolentino, debiéndose de notificar con arreglo a la ley, bajo apercibimiento”<sup>77</sup>.

74. El 15 de octubre de 1991 el Juez Instructor de Cajatambo otorgó la ampliación de la instrucción y ordenó “practíquese una inspección Ocular en el local Comunal de Nunumia, jurisdicción del distrito de Gorgor, señalándose para el día treinta del presente a las diez de la mañana [...] debiendo

---

<sup>69</sup> **Anexo 39.** Resolución de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo de 24 de mayo de 1991, donde señala que “el denunciado es un Oficial en actividad del Ejército Peruano y que al momento de perpetrarse el hecho materia de denuncia, dicho efectivo se desempeñaba como Jefe de la Base Militar Contrasubversiva de Cajatambo; por lo que la investigación debe efectuarse bajo los alcances de la Ley No. 23214 (Código de Justicia Militar)...”

<sup>70</sup> **Anexo 40.** Recurso de queja dirigido al Fiscal Provincial de la Provincia de Cajatambo, con registro de recibido el 28 de mayo de 1991.

<sup>71</sup> **Anexo 41.** Resolución de la Fiscalía Superior del Callao de 20 de junio de 1991, el cual “declara FUNDADA la queja de derecho interpuesta por el referido quejoso contra el Fiscal Provincial Julio Cesar Casma Angulo por haber resuelto remitir todo lo actuado al Fuero Privativo Militar...”

<sup>72</sup> **Anexo 42.** Página inicial de la denuncia penal de 28 de junio de 1991 contra “Andrés López Cárdenas”, formulada ante el Juez Instructor de Cajatambo por el Fiscal Provincial de Cajatambo.

<sup>73</sup> **Anexo 43.** Auto de apertura de instrucción dictado por el Juzgado Mixto de Cajatambo el 10 de julio de 1991, expediente No. 24-91.

<sup>74</sup> **Anexo 43.** Auto de apertura de instrucción dictado por el Juzgado Mixto de Cajatambo el 10 de julio de 1991, expediente No. 24-91.

<sup>75</sup> **Anexo 44.** Escrito de fecha 13 de agosto de 1991 remitido por el señor Porfirio Osorio al Juez Instructor de Cajatambo. Documento parcialmente legible.

<sup>76</sup> **Anexo 45.** Resolución del Juez Instructor de Cajatambo de 26 de agosto de 1991, expediente No. 24-91.

<sup>77</sup> **Anexo 46.** Dictamen No. 92-91-MP-FPMC emitido por el Fiscal Provincial de Cajatambo el 23 de septiembre de 1991, expediente No. 24-91.

proporcionar movilidad (*sic*) el interesado...<sup>78n</sup>. Mediante un escrito del 6 de diciembre de 1991 dirigido al Juez Instructor de Cajatambo el querellante Porfirio Osorio Rivera advirtió que

no habiendo realizado la diligencia de la inspección ocular que ordenó para el día 30 de Octubre de 1991; En razón de que ud., me manifestó que el personal del juzgado se encontraba de huelga; Pese a que yo había cumplido con traer 20 caballos, lo que ocasionó gastos fuertes en desmedro de mi escasa economía. Solicito a su despacho: se señale nuevo día y hora para la diligencia de la inspección ocular bajo responsabilidad [...]<sup>79</sup>.

75. El 13 de enero de 1992 el titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo emitió una resolución haciendo notar que el Juez de Cajatambo se había ausentado de su juzgado sin que existiera otro funcionario que lo reemplazara<sup>80</sup>. A su vez, el 3 de febrero de 1992 el señor Porfirio Osorio reiteró al Juzgado de Cajatambo la ampliatoria de denuncia previamente interpuesta a la Fiscalía el 17 de mayo de 1991, para que fuese instruida por el delito de desaparición forzada tipificado en el artículo 323 del Código Penal<sup>81</sup>.

76. El 10 de febrero de 1992 la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo emitió un dictamen opinando que no existían indicios suficientes sobre la responsabilidad de Juan Carlos Tello por delito contra la libertad personal<sup>82</sup>. El 6 de marzo de 1992 el Juzgado Mixto de Cajatambo dispuso ampliar el proceso penal por el delito de desaparición forzada<sup>83</sup>. El 4 de mayo de 1992 el señor Porfirio Osorio Rivera reiteró al Juez de Cajatambo su solicitud de que emplazara a declarar en calidad de testigos, a Gudmer Tulio Zárate Osorio, Aquiles Román Atencio, Patricio Chavarría Celestino, Lorenzo Tolentino Román y Jorge Hungaro Atencio, sin que se verifique en la copia del expediente que obra en poder de la CIDH que dichas diligencias hayan sido realizadas.

77. El 12 de junio de 1991 el Juzgado Mixto de Cajatambo resolvió archivar definitivamente el proceso por el delito de desaparición forzada, acogiéndose al dictamen de la Fiscalía Provincial, en el sentido de que el artículo 323 del Código Penal había sido derogado por el Decreto Ley No. 25475<sup>84</sup>. En cuanto al delito de homicidio calificado, el 30 de junio de 1992 el Juez Instructor de Cajatambo concluyó “no haber lugar al apertorio de instrucción, contra Andrés López Cardenas [y ordenó] sobresígase la investigación, contra los que resulten responsables, probado sea el delito de Homicidio...<sup>85</sup>” Contra dicho auto denegatorio de apertura de instrucción, el Fiscal Provincial de Cajatambo interpuso recurso de

---

<sup>78</sup> **Anexo 47.** Resolución dictada por el Juez Instructor de Cajatambo el 15 de octubre de 1991, expediente No. 24-91.

<sup>79</sup> **Anexo 48.** Escrito de fecha 6 de diciembre de 1991, firmado por Porfirio Osorio Rivera y dirigido al Juez Instructor de Cajatambo.

<sup>80</sup> **Anexo 49.** Dictamen No. 02-92-MP-FPMC de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo emitido el 13 de enero de 1992, expediente No. 24-91.

<sup>81</sup> **Anexo 50.** Escrito de fecha 3 de febrero de 1992, firmado por Porfirio Osorio Rivera y dirigido al Juzgado Provincial de Cajatambo.

<sup>82</sup> **Anexo 51.** Dictamen No. 11-92-MP-FPMC de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo emitido el 10 de febrero de 1992, expediente No. 24-91.

<sup>83</sup> **Anexo 52.** Resolución del Juez Instructor de Cajatambo de 6 de marzo de 1991, expediente No. 24-91.

<sup>84</sup> **Anexo 53.** Resolución del Juzgado Mixto de Cajatambo de 12 de junio de 1992, expediente No. 24-91, donde se establece que “habiéndose sido derogado el artículo trescientos veintitrés del Decreto Legislativo número seiscientos treinticinco, por el numeral veintidós del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, archívese definitivamente la presente instrucción, por el delito que fue materia de investigación...” Aunque el Decreto Ley No. 25475 “establece la penalidad para el delito de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”, su artículo 22 “dero[gó] el Capítulo II del Título XIV del Código Penal, que comprende los artículos 319° al 324° del acotado cuerpo de leyes [...]”. Véase **Anexo 54.** Decreto Ley No. 25475 del 5 de mayo de 1992, artículo 22, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25475.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25475.pdf).

<sup>85</sup> **Anexo 55.** Resolución del Juez Instructor de Cajatambo de 11 de junio de 1992 denegando apertura de instrucción, expediente No. 24-91.

apelación el 2 de julio de 1991<sup>86</sup>, el cual no llegó a ser decidido en vista de la declinatoria de competencia explicada en el párrafo siguiente.

78. Paralelamente al proceso penal seguido ante el Juzgado Provincial de Cajatambo con expediente No. 24-91, el Teniente Juan Carlos Tello Delgado venía siendo procesado ante el Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima, donde se le abrió una instrucción penal el 11 de junio de 1992 (expediente N° 859-92) por los delitos de desaparición, secuestro y homicidio<sup>87</sup>. En esa misma fecha el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército (en adelante “el Consejo de Guerra Permanente”) emplazó al Juzgado Mixto de Cajatambo a que se inhibiera de conocer el proceso penal contra Juan Carlos Tello<sup>88</sup>. Ante la contienda de competencia, el 22 de julio de 1992 el Juzgado de Cajatambo declinó el conocimiento de la causa al fuero privativo militar y remitió los actuados al Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima<sup>89</sup>.

79. Los peticionarios han alegado que en adición a la denuncia formulada ante la Fiscalía Mixta Provincial de Cajatambo, el señor Porfirio Osorio formuló una denuncia el 7 de mayo de 1991 ante la Fiscalía de la Nación. Según sus planteamientos, dicha denuncia fue posteriormente remitida a la Fiscalía Especial en la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, sin que la misma haya adelantado investigaciones. Del mismo modo, la información presentada indica que Porfirio Osorio solicitó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático, a lo cual su Presidente solicitó a la Fiscalía de la Nación que adoptara las medidas adecuadas y remitió oficios a diferentes entidades de las Fuerzas Armadas y Ministerio Público<sup>90</sup>.

#### **b) El proceso penal seguido en el fuero militar (expediente N° 859-92)**

80. El 25 de noviembre de 1992 el Consejo de Guerra Permanente remitió el expediente No. 24-91 al Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima para que fuera acumulado con el expediente No. 859-92<sup>91</sup>. El 2 de julio de 1993 se tomó la declaración testimonial de Porfirio Osorio Rivera<sup>92</sup> y el 4 de julio de 1993 la del denunciado<sup>93</sup>. Asimismo, el referido juzgado recibió la fotocopia de radiogramas remitidos por el denunciado a su comando entre el 28 de abril y el 1 de mayo de 1991, cartas firmadas por residentes de diferentes provincias al norte del departamento de Lima respaldando su conducta, entre otros documentos.

81. Tras realizar las mencionadas diligencias, el 30 de noviembre de 1993 el Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima emitió el Informe Final No. 019-93/erJMPL-2daZJE, indicando, en lo pertinente, que

estando acreditado de autos, que el Teniente de Infantería Tello Delgado Juan actuó de acuerdo a lo ordenado por el Comando al intervenir a dos civiles como presuntos delincuentes terroristas encontrándosele a uno de ellos (Jeremías Osorio Rivera) un revólver y dinamita por lo que optó en llevarlo a la Base Contrasubversiva y dar parte a su comando, ordenándole que lo dejara en libertad para lo que hace firmar un papel que deje su huella digital, pero lo que faltó fue la

---

<sup>86</sup> **Anexo 56.** Recurso de apelación formulado por el Fiscal Provincial de Cajatambo el 2 de julio de 1992 contra auto denegatorio de apertura de instrucción de 11 de junio de 1992, expediente No. 24-91.

<sup>87</sup> **Anexo 57.** Resolución del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército de 11 de junio de 1992.

<sup>88</sup> **Anexo 58.** Oficio No. 619-92/Sec/2daZJE emitido por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército el 11 de junio de 1992.

<sup>89</sup> **Anexo 59.** Resolución del Juzgado Mixto de Cajatambo de 22 de julio de 1992, expediente No. 24-91.

<sup>90</sup> **Anexo 60.** Oficio No. 571-93-DD.HH/CCD de 2 de agosto de 1993.

<sup>91</sup> **Anexo 61.** Resolución del Consejo de Guerra Permanente de 25 de noviembre de 1992.

<sup>92</sup> **Anexo 62.** Declaración testimonial del señor Porfirio Osorio Rivera rendida el 2 de julio de 1993.

<sup>93</sup> **Anexo 63.** Declaración instructiva de Juan Carlos César Tello Delgado rendida el 4 de julio de 1993.

presencia de alguna autoridad de la localidad para que confirmara la libertad de Jeremías Osorio Rivera acorde con los procedimientos y normas establecidas en la Directiva N° 01-SRM/K-6/DDHH, este juzgado es de la opinión de que no ha habido el delito de abuso de autoridad de acuerdo a lo especificado en el artículo 179 y siguiente del Código de Justicia Militar por no haberse excedido en sus atribuciones y estar en zona de emergencia y estar en función de servicio, no se encuentra dentro del artículo 152 del Código Penal en remisión de acuerdo al artículo 744 del Código de Justicia Militar porque a la letra dice “en que priva a otro de su libertad personal” pero indicando que sin derecho pero lo cierto es que el teniente cumplía una función de servicio y se encontraba en zona de emergencia y era jefe de una base contrasubversiva en Cajatambo lo cual si le daba derecho a llevar a cabo este tipo de operativos y dar cuenta a su comando por lo que se le liberó, por lo que no se ha probado responsabilidad alguna contra el Teniente...<sup>94</sup>

82. Pese a la citada opinión del Tercer Juzgado Militar de Lima, el 2 de febrero de 1994 se emitió un dictamen de auditoría, en el cual el especialista judicial del Ejército solicitó la realización de diligencias adicionales consistentes, en lo pertinente, en i) la declaración testimonial de Gudmer Tulio Zárate Osorio, ii) testimoniales de los miembros de la patrulla del Ejército comandada por el Teniente Juan Carlos Tello el 28 de abril de 1991; y iii) la ampliación de las declaraciones del acusado para que explicara el resultado de las investigaciones que llevó a cabo durante la detención de Jeremías Osorio, y si de esas investigaciones existen pruebas escritas, y que precisara asimismo el nombre de las personas que presenciaron la alegada liberación para tomar sus manifestaciones<sup>95</sup>. En atención a lo anterior, el 7 de febrero de 1994 el Consejo de Guerra Permanente amplió el plazo de la instrucción por un mes<sup>96</sup>, sin que obre en el expediente en poder de la CIDH documentos que acrediten la realización de las diligencias i) y ii) previamente referidas. Con relación a la ampliación de la declaración instructiva de Juan Carlos Tello Delgado, dicha diligencia se llevó a cabo el 23 de mayo de 1994. Se transcribe abajo sus extractos pertinentes:

Preguntado para que diga que resultado dio las investigaciones llevadas a cabo al civil detenido JEREMIAS OSORIO RIVERA y si existen pruebas escritas; DIJO: Que el resultado de las investigaciones es una pregunta que debe contestar mi jefe de unidad el Teniente Coronel de Infantería Arnulfo Roncal Vargas puesto que el es me ordena dar libertad al civil Jeremías Osorio Rivera y como prueba escrita adjunto a la presente copia fotostática del oficio número cero treinta y seis diagonal ALC de fecha dos de Mayo de Mil Novecientos Noventiuno y el comandante lo recibió el día seis de Mayo del noventa y uno [...] <sup>97</sup>.

Preguntado para que diga a que horas y lugar se produjo la liberación del civil Jeremías Osorio Rivera y quienes presenciaron dicho hecho; DIJO: Que fue a las siete de la mañana del día primero de Mayo de Mil Novecientos Noventiuno en la base contrasubversiva Cajatambo, estube presente solo yo en vista que mi patrulla se encontraba descansando y el resto del personal fue a traer leña para preparar el rancho <sup>98</sup>.

83. El 23 de mayo de 1994 el titular del Tercer Juzgado emitió un oficio solicitando la concurrencia del Teniente Coronel de Infantería Arnulfo Roncal Vargas, para que ampliara sus declaraciones en la causa N° 859-92<sup>99</sup>. La CIDH no cuenta con pieza del expediente judicial respectivo

<sup>94</sup> **Anexo 64.** Primera página del Informe Final No. 019-93/3erJMPL-2daZJE emitido por el Tercer Juzgado Militar Permanente el 30 de noviembre de 1993. Documento parcialmente ilegible.

<sup>95</sup> **Anexo 65.** Dictamen Auditoral No. 108-94 de 2 de febrero de 1994.

<sup>96</sup> **Anexo 66.** Resolución del Consejo de Guerra Permanente de 7 de febrero de 1994.

<sup>97</sup> De acuerdo con la información en poder de la CIDH, el mencionado oficio se refiere a un registro de entrega al Batallón de Infantería Blindada No. 77, de un arma presuntamente incautada al señor Jeremías Osorio Rivera. Véase **Anexo 67.** Oficio No. 036/ALC del 2 de mayo de 1991, dirigido al “TC Jefe del BIB No. 77 – RIMAC” y firmado por el Jefe de la Base Contra-subversiva de Cajatambo, “Andrés López Cárdenas”.

<sup>98</sup> **Anexo 68.** Ampliación de declaración instructiva del Capitán de Infantería del Ejército Peruano Tello Delgado Juan, rendida el 23 de mayo de 1994 ante el Juez Militar Permanente, Teniente Coronel Pablo J. E. Riveros Valderrama.

<sup>99</sup> **Anexo 69.** Oficio No. 834-94/3JMP-2da.ZJE de fecha 23 de mayo de 1994, dirigido al “Coronel EP Director de la Escuela de Operaciones Psicológicas – CGE” en la que “solicita concurrencia de Oficial Superior que se indica”.

que acredite la realización de la citada diligencia ni de otras hasta el 18 de enero de 1995. En dicha fecha se adoptó un segundo dictamen de auditoría, opinando por el sobreseimiento del proceso, por cuanto “en la instrucción no se ha llegado a probar la existencia de los delitos denunciados; que el Teniente Tello Delgado actuó en cumplimiento de las labores de función [...] no existiendo en autos pruebas fehacientes de la comisión de los delitos perseguidos...”<sup>100</sup>

84. El 7 de febrero de 1995 el Consejo de Guerra Permanente dispuso el sobreseimiento del proceso y remitió los autos al Fiscal Militar<sup>101</sup>, que a su vez dictó la vista fiscal N° 119-95, el 19 de abril de 1995, opinando que “se ha probado la no comisión [del delito imputado] y la no responsabilidad del procesado [...]”<sup>102</sup>. Elevados los autos al Consejo Supremo de Justicia Militar, éste adoptó una decisión final el 7 de febrero de 1996, confirmando el auto de sobreseimiento y ordenando el archivo definitivo de la causa<sup>103</sup>.

### **c) El proceso penal abierto en el fuero ordinario desde el año 2004**

85. El 14 de junio de 2004 Porfirio Osorio Rivera interpuso una nueva denuncia penal ante la Fiscalía Especializada sobre Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima (en adelante “la Fiscalía Especializada de Lima”), para que se esclarezca la desaparición forzada de su hermano<sup>104</sup>. El 25 de junio de 2004 la mencionada Fiscalía Especializada solicitó al Consejo Supremo de Justicia Militar los actuados en el expediente No. 850-92<sup>105</sup>. El 8 de junio de 2005 la Fiscalía Especializada de Lima declinó competencia a la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, adscrita al distrito judicial de Huaura<sup>106</sup>.

86. El 26 de octubre de 2005 la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo formalizó denuncia penal contra Juan Carlos Tello por el delito contra la humanidad en modalidad de desaparición forzada y contra la libertad personal en modalidad de secuestro, en agravio de Jeremías Osorio Rivera<sup>107</sup>. El 10 de noviembre de 2005 el Juzgado Mixto de Cajatambo decidió abrir instrucción penal contra el denunciado por los delitos planteados en la denuncia fiscal<sup>108</sup>. A solicitud de la parte civil, los autos fueron remitidos a la Sala Penal Supraprovincial con competencia en casos de graves violaciones de derechos humanos, la cual otorgó competencia al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial.

87. Concluida la etapa de investigación, la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional formuló acusación contra Juan Carlos Tello por delito contra la humanidad – desaparición forzada, solicitando 20 años de pena privativa de la libertad y cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil<sup>109</sup>. El 29 de abril de 2008 la Sala Penal Nacional dictó auto de enjuiciamiento y declaró

<sup>100</sup> **Anexo 70.** Dictamen auditoral No. 260-95 de 18 de enero de 1995. Documento parcialmente ilegible.

<sup>101</sup> **Anexo 71.** Resolución de sobreseimiento dictado por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército el 7 de febrero de 1995.

<sup>102</sup> **Anexo 72.** Vista fiscal No. 119-95 emitida el 19 de abril de 1995 por el Fiscal Militar, Teniente Coronel Daniel Velásquez Sabatti.

<sup>103</sup> **Anexo 73.** Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de febrero de 1996.

<sup>104</sup> **Anexo 74.** Denuncia formulada por Porfirio Osorio Rivera a la Fiscalía Especializada de Lima el 14 de junio de 2004.

<sup>105</sup> **Anexo 75.** Oficio de la Fiscalía Especializada de Lima de 25 de junio de 2004, dirigido al Consejo Supremo de Justicia Militar.

<sup>106</sup> **Anexo 76.** Resolución declinatoria de competencia de 8 de junio de 2005 emitida por la Fiscalía Especializada de Lima.

<sup>107</sup> **Anexo 77.** Denuncia penal No. 109-2005-MP-FPM-Cajatambo de fecha 26 de octubre de 2005.

<sup>108</sup> **Anexo 78.** Resolución dictada por el Juzgado Mixto de Cajatambo el 10 de noviembre de 2005, expediente No. 077-2005-P.

<sup>109</sup> **Anexo 79.** Dictamen No. 119-2007-2FSPN-MP-FN de 30 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios del 19 de febrero de 2010, recibida por la CIDH el 9 de marzo del mismo año.

haber mérito para pasar el procesado a juicio oral<sup>110</sup>. Finalizado el debate oral, los vocales de la Sala Penal Nacional dictaron sentencia el 17 de diciembre de 2008, absolviendo por mayoría de votos a Juan Carlos Tello Delgado, en los siguientes términos:

[...] está acreditado que, el testigo, Arnulfo Roncal Vargas, conforme consta en el radiograma N° 640 obrante a hojas 2574, ordenó la libertad del agraviado, cuyo cumplimiento por parte del acusado según radiograma N° 641 obrante en el mismo folio, se habría efectuado, lo que se apareja con la constancia de libertad cuya firma pertenece al puño gráfico del agraviado, conforme la pericia de grafotecnia N° 2110/91, ratificada en juicio oral, así como las versiones que en su momento ante el inspector del Ejército brindaron los sargentos Oscar Gamarra Cabanillas y Aldo Olórtégui Martel, conforme se advierte de fojas 2589 y 2590, las que si bien fueron recibidas en la misma hora, también lo es que, en su contenido informan sobre la libertad del agraviado las que a su vez fueron reiteradas por los testigos Simeón Retuerto y Carlos Humberto Martínez García, en juicio oral.

[...] se encuentra acreditado (*sic*) la detención y conducción del agraviado por parte del acusado, así como su no ubicación hasta la fecha, lo cual constituye el sufrimiento de sus familiares y que evidentemente les viene afectando por más de 17 años; pero también existe serias dudas sobre la responsabilidad del acusado en dichos eventos incriminados; duda que le es favorable en aplicación del principio constitucional del *IN DUBIO PRO REO*, consagrado en el inciso 11 del artículo 139 de nuestra Constitución Política, por lo que deberá procederse a su absolución de los hechos incriminados, conforme lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales (...) <sup>111</sup>.

88. De la información que obra en la sentencia de la Sala Penal Nacional, además de los actuados contenidos en el expediente N° 859-92, oriundo del fuero privativo militar, se realizaron las siguientes diligencias:

*En la etapa de investigación preliminar:*

- Declaración indagatoria de Porfirio Osorio Rivera, Santa Fe Gaytán Calderón, Patricio Chavarría Celestino, Gudmer Tulio Zárate Osorio, Jorge Húngaro Atencio, Juan José Félix Reyes y Arnulfo Roncal Vargas.

*En la etapa de instrucción:*

- Testimonial de Juana Rivero Lozano, Gudmer Tulio Zárate Osorio, Juan Félix Reyes Fernández, Santa Fe Gaytán Calderón, Salvador Chávez Huacho, Arnulfo Roncal Vargas, Jorge Húngaro Atencio y Patricio Chavarría Celestino.
- Declaración preventiva de Porfirio Osorio Rivera.

*En juicio oral:*

- Declaración preventiva de Porfirio Osorio Rivera.
- Declaración testimonial de Aquiles Román Atencio, Santa Fe Gaytán Calderón, Pablo Correa Falen, Arnulfo Roncal Vargas, Simeón Retuerto Roque y Carlos Humberto Martínez García.
- Confrontación entre Porfirio Osorio Rivera y el acusado Juan Carlos Tello Delgado y entre el testigo Aquiles Román Atencio y el acusado.
- Ratificación de los peritos grafotécnicos de la Policía Nacional del Perú, Luis Gerardo Montesinos Aguilar y César Melesio Aliaga Rojas, respecto de la pericia de grafotecnia N° 2111/91 de 16 de diciembre de 1991, sobre la autenticidad de la firma y huella dactilar de Jeremías Osorio Rivera en la papeleta denominada "constancia de libertad".

<sup>110</sup> **Anexo 80.** Auto de enjuiciamiento de 29 de abril de 2008 dictado por la Sala Penal Nacional, expediente No. 554-07.

<sup>111</sup> **Anexo 25.** Resolución de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional, expediente No. 554-07, punto resolutivo octavo, numeral 13, y punto resolutivo noveno.

89. En adición a las declaraciones y demás diligencias descritas, se observa la incorporación de una serie de documentos a los autos del proceso seguido en el fuero ordinario, de los cuales se destacan los siguientes:

- Copia de los atestados policiales formulados a Jeremías Osorio Rivera, 056-DIRCOTE del 12 de noviembre de 1989, 047-D3-DIRCOTE del 4 de abril de 1991 y 001-SECOTE-HH del 1 de enero de 1992, en donde figura como no habido.
- Oficio N° 2057-SGMDC-C/1 de la Secretaría General del Ministerio de Defensa, informando que en los archivos de la 18 División Blindada no existe información alguna respecto al personal militar que prestó servicio en la Base Militar Contra-subversiva de Cajatambo.
- Oficio N° 2361-S-1.a/1-4/02.32.01, remitido por el Director General de Personal del Ejército, con el mismo contenido del oficio descrito en el punto anterior.
- Oficio N° 298-DIRCOTE PNP-OFINTE-UNIBAS, precisando que Jeremías Osorio Rivera y otros comuneros de Cochas-Paca cuentan con antecedentes policiales por el delito de terrorismo.

90. Con posterioridad a la sentencia absolutoria emitida por la Sala Penal Nacional el 17 de diciembre de 2008 la parte civil dedujo recurso de nulidad, el cual fue elevado a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. El 24 de junio de 2010 dicho tribunal supremo declaró fundando el recurso y declaró la nulidad de la sentencia de la Sala Penal *ad quo*, por considerar que no había efectuado una debida valoración de las pruebas<sup>112</sup>. En vista de esa decisión, se ha retomado el debate oral ante la Sala Penal Nacional, realizándose nuevas sesiones el 16 y 23 de noviembre, 7, 13 y 21 de diciembre de 2010, 15 y 23 de agosto de 2011<sup>113</sup>, sin que se haya asignado una fecha para la lectura de sentencia.

## V. ANÁLISIS DE DERECHO

### 1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 del mismo instrumento) y obligación prevista en el artículo I.a) de la CISDFP

91. Los artículos de la Convención Americana referidos en el título arriba establecen lo siguiente:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>112</sup> **Anexo 35.** Ejecutoria suprema de 24 de junio de 2010, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, expediente No. 031-06.

<sup>113</sup> **Anexo 81.** Actas de sesiones del juicio oral actualmente en curso ante la Sala Penal Nacional. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 7 de septiembre de 2011, recibida por la CIDH en la misma fecha.



2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[...]

92. A su vez, el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece lo siguiente:

#### Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

93. Antes de examinar la eventual responsabilidad del Estado peruano con relación a las disposiciones arriba transcritas, corresponde a la Comisión pronunciarse sobre la calificación jurídica de los hechos establecidos en el presente caso. Para ello, tomará en cuenta la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "la CISDFP"). Según dicha norma,

se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

94. La Comisión ha dado por probado que Jeremías Osorio Rivera fue detenido por efectivos del Ejército peruano el 28 de abril de 1991, permaneciendo incomunicado en un campamento militar en el local comunal de Nunumia, distrito de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, hasta el 30 de abril de 1991. Se ha demostrado que en esa fecha los familiares de la víctima y varios comuneros de Cochabamba lo vieron por última vez. Asimismo, la CIDH dio por establecido que desde el 1 de junio de 1991 los militares responsables por la detención de Jeremías Osorio presentaron información falsa sobre su paradero y que antes de esa fecha se habían negado a informar sobre la situación de la víctima. En consecuencia, y con base en el análisis realizado en el presente capítulo, la Comisión considera que los anteriores elementos son suficientes para concluir que lo sucedido al señor Jeremías Osorio Rivera debe calificarse como una desaparición forzada, en los términos del artículo II de la CISDFP.

95. Según la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano, la desaparición forzada constituye una conducta ilícita que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por sus autoridades. Se

trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano<sup>114</sup>.

96. Entre las características distintivas de una desaparición, se encuentran los medios a través de la cual se lleva a cabo para ocultar toda evidencia de los hechos, de la correspondiente responsabilidad y del destino de la víctima. Asimismo, se encuentra la forma en la cual la falta de esclarecimiento de los hechos y de determinación de responsabilidades, afecta no sólo a la víctima directa, sino también a sus familiares y a la sociedad en general<sup>115</sup>.

97. Cuando un Estado ratifica la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se compromete a “no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”, de conformidad con el artículo I.a) de dicho instrumento. La Comisión observa que si bien los hechos del presente caso sucedieron antes de la ratificación de la mencionada Convención por parte de Perú, dado el carácter continuado o permanente del delito de desaparición forzada, sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o el paradero de la víctima, por lo que el Estado se encuentra en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales<sup>116</sup>.

98. La Comisión ha aplicado una aproximación integral a esa violación de derechos humanos, entendiéndola como una violación continuada. Esta aproximación permite analizar y establecer el total alcance de la responsabilidad estatal. Debe tomarse en consideración que mientras no se determine el destino o paradero de la víctima o sus restos mortales, la familia y la sociedad en general viven la experiencia de una desaparición forzada, con todas sus consecuencias<sup>117</sup>.

99. En casos de desaparición forzada de personas la Corte Interamericana ha señalado que no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. En consideración de la Corte Interamericana, cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la desaparición, resulta innecesario determinar si las víctimas fueron informadas de los motivos de su detención, si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad<sup>118</sup>. Lo anterior, porque al analizarse un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad es solamente el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima<sup>119</sup>.

100. En el presente caso, ha quedado demostrado que el 28 de abril de 1991 Jeremías Osorio Rivera fue privado de su libertad por integrantes de una patrulla del Ejército peruano. La CIDH concluyó que esa detención constituyó el primer paso de la desaparición forzada de la víctima, por lo que resulta

<sup>114</sup> **Anexo 8.** CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párr. 178, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm).

<sup>115</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana, Caso 11.324, 2 de mayo de 2010, párrs. 106 y 107 y Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros contra la República de El Salvador, Casos 12.494, 12.517, 12.518, 28 de junio de 2010, párrs. 134 y 135. Documentos disponibles en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm).

<sup>116</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña contra la República de Bolivia, Caso 12.529, 12 de mayo de 2009, párr. 15, disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm).

<sup>117</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana, Caso 11.324, 2 de mayo de 2010, párrs. 106 y 107 y Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros contra la República de El Salvador, Casos 12.494, 12.517, 12.518, 28 de junio de 2010, párrs. 134 y 135. Documentos disponibles en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm).

<sup>118</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 109.

<sup>119</sup> Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56.

innecesario analizar si las circunstancias que rodearon la privación de la libertad estuvieron apegadas a cada uno de los extremos del artículo 7 de la Convención Americana. Por el contrario, el hecho de que Jeremías Osorio fuera desaparecido forzosamente luego de su detención permite concluir que la misma fue ilegal, arbitraria y desconoció las garantías previstas en la mencionada disposición convencional.

101. En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana ha reconocido que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad<sup>120</sup>”. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria de ese derecho pues “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo<sup>121</sup>”. En concreto, la Corte ha establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones<sup>122</sup>.

102. En el presente caso, además del sufrimiento físico y mental inherente a una desaparición forzada, la CIDH ha dado por establecido que Jeremías Osorio Rivera fue objeto de actos deliberados de violencia durante su traslado por efectivos del Ejército el 30 de abril de 1991. Corresponde, por lo tanto, evaluar si tales hechos son constitutivos de tortura en el marco de la prohibición contenida en el artículo 5.2 de la Convención.

103. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la CIPST forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención<sup>123</sup>. El artículo 2 del primer instrumento define tortura como:

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

104. A la luz de los antecedentes de la Comisión y de la Corte Interamericana, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional, ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>124</sup>. El mencionado tribunal ha establecido que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica<sup>125</sup>”. Del mismo modo, la Corte ha señalado que las personas privadas de libertad se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la

<sup>120</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 90.

<sup>121</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 156 y 187; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323; Corte I.D.H. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

<sup>122</sup> Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

<sup>123</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 145.

<sup>124</sup> CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. Análisis, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm). Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 79.

<sup>125</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 272, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 119; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; y *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

dignidad inherente al ser humano<sup>126</sup>. Asimismo, ha afirmado que el Estado puede ser considerado responsable por torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, si las autoridades respectivas no realizan una investigación seria en torno a hechos de esa naturaleza cometidos en perjuicio de personas que se encuentran bajo su custodia<sup>127</sup>.

105. La CIDH consideró probado que tras permanecer incomunicado desde horas de la noche del 28 de abril de 1991 en el colegio de la localidad de Nunumia, Jeremías Osorio fue trasladado de forma violenta a la Base Contra-subversiva de Cajatambo, en la mañana del 30 de abril de 1991. La CIDH dio por establecido que los militares que detuvieron a la víctima lo tildaron públicamente de terrorista y que al ser retirado del colegio de Nunumia en la mañana de 30 de abril de 1991, no se le permitió comunicarse con su hermano, conviviente y madre, quienes escuchaban consejos de los comuneros allí presentes para despedirse de Jeremías Osorio. Según los hechos probados, y conforme a lo documentado por la CVR en su informe final, las personas acusadas de pertenecer a Sendero Luminoso fueron objeto de detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones forzadas en la provincia de Cajatambo, sobre todo entre los años 1989 y 1992<sup>128</sup>.

106. Conforme a lo señalado en los párrafos 54 y 67 *supra*, el traslado entre el colegio de Nunumia y la Base Contra-subversiva de Cajatambo duró varias horas, durante las cuales la víctima permaneció maniatada y con un pasamontañas que cubría su cabeza. De conformidad con los hechos probados, cuatro comuneros de Cochabamba, provincia de Cajatambo, acompañaron a los efectivos del Ejército en el traslado. Según las declaraciones de Porfirio Osorio Rivera a las instancias judiciales internas, tres de esas personas refirieron que la víctima caminaba con dificultad y fue obligada a desplazarse a pie, sin que los militares le proporcionasen alimentos<sup>129</sup>.

107. En consecuencia, la CIDH considera que los actos de violencia infligidos a Jeremías Osorio Rivera durante su traslado a la Base Contra-subversiva de Cajatambo el 30 de abril de 1991 fueron cometidos de forma deliberada y le provocaron un intenso sufrimiento físico y mental. En vista de las circunstancias en las que fueron perpetrados, y en especial las alocuciones del Teniente Juan Carlos Tello Delgado a comuneros de la zona de que la víctima sería un integrante de Sendero Luminoso, la CIDH considera que el propósito de los actos de violencia perpetrados en perjuicio de Jeremías Osorio fue castigarlo e intimidarlo. En ese sentido, la Comisión concluye que los referidos hechos de violencia son constitutivos de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.

108. Respecto del derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado que se trata de un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>130</sup>. Ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo<sup>131</sup>. Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el

---

<sup>126</sup> Ver también U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párr. 3; European Court on Human Rights, Case of Dzieciak v. Poland, Application no. 77766/01, Judgment of December 9, 2008; Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Slimani v. France, Application no. 57671/00, Judgment of 27 July, 2004, párr. 28.

<sup>127</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 120; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, véase Eur.C.H.R., *Yavuz v. Turkey*, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., *Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., *Tomasi v. France*, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111.

<sup>128</sup> Véase el párrafo 47 *supra*.

<sup>129</sup> Véase el párrafo 56 *supra*.

<sup>130</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>131</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)<sup>132</sup>.

109. Asimismo, este tribunal ha enfatizado que “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>133</sup>. Es por ello que:

[L]os Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>134</sup>.

110. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención<sup>135</sup>. La jurisprudencia del sistema interamericano también ha establecido que el hecho que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida<sup>136</sup>.

111. En su análisis de los hechos, la Comisión ha tomado en cuenta que la víctima era civil. De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención Americana<sup>137</sup> y tal como lo señaló la Corte Interamericana en el *caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*

al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II). El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones

<sup>132</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; y *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83.

<sup>133</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80 y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>134</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81 y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

<sup>135</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 154; *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130.

<sup>136</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188.

<sup>137</sup> Artículo 29.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Normas de interpretación: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados [...]”.

contra dichas personas. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la medida en que la masacre fue cometida en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional<sup>138</sup>.

112. Teniendo en cuenta el contexto de conflicto armado en el cual se enmarcan los hechos del presente caso, la Comisión destaca que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra<sup>139</sup> expresamente prohíbe bajo toda circunstancia la violencia sobre “[l]as personas que no participen directamente en las hostilidades”. Por su parte el artículo 13 del Protocolo II<sup>140</sup> consagra el principio de inmunidad civil de la siguiente manera:

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos y amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

113. En cuanto al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, la Comisión recuerda que éste es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él, la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella<sup>141</sup>.

114. Por su propia naturaleza, la desaparición forzada de personas busca la anulación jurídica del individuo para sustraerlo de la protección que las leyes y la justicia le otorgan. De este modo, el aparato represivo garantiza que las personas puedan ser privadas impunemente de sus derechos, colocándolas fuera del alcance de toda posible tutela judicial. El objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito, procurando de este modo escapar a su investigación y sanción e impidiendo que la persona o sus familiares puedan interponer acción alguna o que, en caso de ser interpuesta, ésta logre algún resultado positivo<sup>142</sup>.

115. El Comité de Derechos Humanos ha concluido que uno de los derechos que pueden resultar violados en casos de desaparición forzada de personas, es el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>143</sup>. De igual forma, el artículo 7.2.i) del Estatuto de Roma de 1998 dispone que por “desaparición forzada de personas” se entenderá “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

---

<sup>138</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 114.

<sup>139</sup> Perú ratificó los Convenios de Ginebra el 15 de febrero de 1956. Disponible en [www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P](http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P).

<sup>140</sup> Perú ratificó el Protocolo II a los Convenios de Ginebra el 14 de julio de 1989. Disponible en [www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P](http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P).

<sup>141</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros contra la República de El Salvador, Casos 12.494, 12.517, 12.518, 28 de junio de 2010, párr. 174, disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm).

<sup>142</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros contra la República de El Salvador, Casos 12.494, 12.517, 12.518, 28 de junio de 2010, párr. 175, disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm).

<sup>143</sup> Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comunicación 1327/04. Grioua Vs. Algeria, párrs. 7.8 y 7.9.

116. En un sentido similar, la definición contenida en el artículo II de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006<sup>144</sup>, establece que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “*sustracción de la protección de la ley*”. Igualmente, el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada o Involuntaria de personas ha afirmado que la desaparición forzada también puede conllevar la violación del reconocimiento de la persona ante la ley, la cual se deriva del hecho de que con los actos de desaparición forzada se trata de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley.<sup>145</sup>

117. En su jurisprudencia reiterada la CIDH ha considerado que la persona detenida y desaparecida es “excluida necesariamente del orden jurídico e institucional del Estado, lo que signific[a] una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica, y como consecuencia ha declarado la violación del artículo 3 de la Convención”<sup>146</sup>. En el caso Anzualdo Castro, la Corte Interamericana acogió el razonamiento históricamente sostenido por la Comisión, por el Tribunal Europeo y órganos cuasi-judiciales del sistema universal de derechos humanos y reconoció que la desaparición forzada comporta la supresión del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>147</sup>.

118. Conforme a los hechos establecidos en el presente caso, el señor Jeremías Osorio Rivera fue víctima de una desaparición forzada cometida por integrantes de la Base Contra-subversiva de Cajatambo que lo detuvieron en la localidad de Nunumia, distrito de Gorgor, provincia de Cajatambo, el 28 de abril de 1991. Por otro lado, y conforme será detallado en la sección subsiguiente, las autoridades judiciales que conocieron las denuncias formuladas por los familiares de la víctima no realizaron una investigación diligente y en un plazo razonable, destinada a establecer el paradero de Jeremías Osorio, esclarecer los hechos, sancionar a los responsables y proveer otras medidas de reparación pertinentes, por lo cual la desaparición forzada sigue en plena impunidad. En ese sentido, y con fundamento en las consideraciones de la presente sección, la CIDH concluye que el Estado peruano incumplió las obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y violó asimismo el artículo I.a) de la CISDFP, todo ello en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera.

## **2. Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

119. Los artículos de la Convención Americana referidos en el titular de la presente sección establecen lo siguiente:

<sup>144</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/61/177 de 20 de diciembre de 2006.

<sup>145</sup> Naciones Unidas, Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párr. 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión, E/CN.4/2002/71, 8 de enero de 2002, párr. 70.

<sup>146</sup> CIDH, Informe N° 11/98, Caso 10.606, Fondo, Samuel de la Cruz Gómez, Guatemala, 7 de abril de 1998, párr. 57, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htm). CIDH, Informe N° 55/99, Fondo, Caso 10.815 y otros, Juan de la Cruz Núñez Santana y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párr. 111, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.815.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.815.htm). CIDH, Informe N° 3/98, Caso 11.221, Fondo, Tarcisio Medina Charry, Colombia, 7 de abril de 1998, párr. 64, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.221.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.221.htm). CIDH Informe N° 30/96, Caso 10.897, Fondo, Arnoldo Juventino Cruz, Guatemala, 16 de octubre de 1996, párr. 23 e Informe N° 55/96, Caso 8076, Fondo, Axel Raúl Lemus García, Guatemala, 6 de diciembre de 1996, párr. 24, disponibles en [www.cidh.oas.org/casos/96sp.htm](http://www.cidh.oas.org/casos/96sp.htm).

<sup>147</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 90.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

120. El artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que los Estados partes en dicha Convención se comprometen a “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

121. La Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. En el caso *Velásquez Rodríguez* la Corte afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”<sup>148</sup>. En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados<sup>149</sup>. La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia<sup>150</sup>.

122. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>151</sup>.

---

<sup>148</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 181.

<sup>149</sup> Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97.

<sup>150</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 118.

<sup>151</sup> Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1). Informe sobre la actualización del conjunto de principios para la protección y la promoción de  
Continúa...



123. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana:

el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad<sup>152</sup>.

124. En cuanto a los derechos de los familiares de las víctimas de obtener justicia y reparación, la Corte ha dicho que

del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>153</sup>.

125. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades competentes; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; y en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>154</sup>. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal<sup>155</sup>, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>156</sup>, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable<sup>157</sup>.

126. Igualmente, la Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos

...continuación

los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, a cargo de la profesora Diane Orentlicher (E/CN.4/2005/102, de 18 de febrero de 2005). Estudio sobre el Derecho a la Verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006). Asamblea General de la OEA. Resoluciones sobre el Derecho a la Verdad, AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVIII/O/07) y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08).

<sup>152</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzaldo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 119.

<sup>153</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227 y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63.

<sup>154</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 103; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

<sup>155</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

<sup>156</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

<sup>157</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146 y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”<sup>158</sup>.

127. Sobre el contenido del deber de investigar con la debida diligencia, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad<sup>159</sup>. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables<sup>160</sup>, involucrando a toda institución estatal<sup>161</sup>. La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación<sup>162</sup>.

128. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>163</sup>, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>164</sup>.

129. En relación con la obligación del Estado de investigar las denuncias de desaparición forzada de personas, la Corte ha afirmado que “ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*”<sup>165</sup>. De ahí que toda vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente<sup>166</sup>.

<sup>158</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 124; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 145; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381 y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 106.

<sup>159</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

<sup>160</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146 y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

<sup>161</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 120 y *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

<sup>162</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

<sup>163</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

<sup>164</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

<sup>165</sup> Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59 y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139.

<sup>166</sup> Corte I.D.H., *Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 65 y *Caso Radilla Pacheco Vs México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143.

130. En cuanto a la garantía de plazo razonable, la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración tres elementos a fin de determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>167</sup>. En casos más recientes, la Corte ha incluido como cuarto elemento, los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>168</sup>.

131. Corresponde, a la luz de los estándares señalados en los párrafos anteriores, analizar si el Estado peruano ha conducido las investigaciones penales con la debida diligencia y en un plazo razonable, y si las mismas han constituido recursos efectivos para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la víctima.

132. Si bien en los casos de desaparición forzada es imprescindible la actuación inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas necesarias para la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad<sup>169</sup>, el Estado no ha indicado y tampoco obra en el expediente ante la CIDH ningún tipo de actuación específica en ese sentido. En efecto, el señor Porfirio Osorio, quien actuó como parte civil en todos los procesos abiertos a nivel interno, realizó sendas solicitudes de inspección ocular en los locales donde la víctima estuvo privada de la libertad. En respuesta, tanto la Fiscalía Provincial, el 23 de septiembre de 1991, como el Juez Instructor de Cajatambo, el 15 de octubre de 1991, concedieron la realización de una inspección ocular pero la condicionaron a que la parte civil sufragara los gastos de transporte de las autoridades involucradas. De la copia de los autos del proceso penal N° 24-91, se desprende que el señor Porfirio Osorio efectivamente providenció los medios de transporte solicitados por las mencionadas autoridades, pero aún así la diligencia de inspección ocular no se concretó debido a que los funcionarios del Juzgado de Cajatambo se encontraban en huelga. Sobre ese punto, la CIDH considera irrazonable imponer a los familiares de un agraviado en un proceso penal, sobre todo en un caso de desaparición forzada como el presente, cualquier gasto relacionado con el esclarecimiento de los hechos. Al contrario, correspondía a las autoridades judiciales de Cajatambo actuar de oficio y de manera oportuna para preservar los medios de pruebas necesarios para el desarrollo del proceso.

133. La CIDH observa que las autoridades fiscales y judiciales que conocieron el proceso con expediente N° 24-91 omitieron providenciar diligencias fundamentales, tales como la declaración de todos los testigos presenciales de la detención de Jeremías Osorio. Lo anterior, a pesar de que la parte civil había requerido la notificación con fuerza de ley de la persona que fue detenida juntamente con la víctima, Gudmer Tulio Zárate Osorio, y de otros comuneros que la acompañaron en el traslado entre la localidad de Nunumia y la Base Contra-subversiva de Cajatambo. La mayor parte de esas personas serían llamadas a declarar solamente con la reapertura de las investigaciones ante la Fiscalía Especializada de Lima en septiembre del 2004, es decir, más de trece años después de la desaparición forzada de la víctima. En vista de esas omisiones por parte de las autoridades del Estado y el paso de varios años sin que se promovieran diligencias de suma importancia para el desarrollo de los procesos penales, las perspectivas de conocer la verdad sobre lo acaecido y dar con el paradero de Jeremías Osorio se redujo sustancialmente, en desmedro de sus familiares.

134. La CIDH observa que existieron sucesivas resoluciones de ampliación de los plazos de la instrucción penal N° 21-94 y que entre diciembre de 1991 y enero de 1992 el Juzgado de Cajatambo apoderado de la causa no contaba con ningún magistrado, dilatando de forma injustificada el resultado de las actuaciones. Aunque la CIDH no cuenta con una copia integral del expediente N° 24-91, la

---

<sup>167</sup> Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 72 y *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 102.

<sup>168</sup> Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196 y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

<sup>169</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 134.

información que obra en su poder indica que pasados varios meses desde la denuncia presentada por Porfirio Osorio Rivera el 9 de junio de 1991 las principales diligencias que se habían adoptado consistieron en la declaración testimonial de la parte civil y la instructiva del denunciado Juan Carlos Tello.

135. Conforme ha quedado establecido, el 22 de julio de 1992 el Juzgado Provincial de Cajatambo declinó competencia al fuero privativo militar y remitió los actuados al Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima. La CIDH destaca que mientras el proceso penal fue conocido en esta y demás instancias del fuero militar no se realizaron diligencias relevantes, tales como la declaración testimonial de Gudmer Tulio Zárate Osorio y de los miembros de la patrulla del Ejército que detuvieron a Jeremías Osorio Rivera el 28 de abril de 1991. Tales diligencias habían sido recomendadas por el auditor judicial del Ejército en dictamen de 2 de febrero de 1994, sin que conste información sobre su realización en el expediente en poder de la CIDH.

136. Con relación al proceso penal con expediente N° 859-92, la CIDH estima ser innecesario examinar de forma pormenorizada las omisiones e irregularidades allí cometidas. Lo anterior, debido a que el conocimiento de crímenes que acarrear violaciones de derechos humanos por parte de autoridades judiciales militares es *per se* contrario al derecho de la víctima o sus familiares a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, en los términos del artículo 8.1 de la Convención<sup>170</sup>.

137. La Comisión reitera que la justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho<sup>171</sup>.

138. En el presente caso, es importante resaltar el contexto de impunidad en el cual actuaron los operadores de justicia en los delitos cometidos por agentes de seguridad, principalmente a partir del golpe de Estado del 5 de abril de 1992. Al respecto, en su Informe Final la CVR subrayó que bajo el gobierno de Alberto Fujimori existió una total obsecuencia del Ministerio Público con el Poder Ejecutivo, y que sus integrantes se abstuvieron de denunciar policías y militares, realizar trabajos forenses o investigar agentes del Estado involucrados en violaciones a derechos humanos<sup>172</sup>. En ese sentido, entre julio de 1992 y febrero de 1996 el proceso penal en torno a la desaparición de Jeremías Osorio Rivera fue no solamente conocido por tribunales y jueces sin las garantías de imparcialidad e independencia, sino que actuaban de manera omisa y tendiente a mantener las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado bajo un manto de impunidad.

139. En cuanto al proceso penal en curso en el fuero ordinario desde la presentación de una nueva denuncia por parte de Porfirio Osorio el 14 de junio de 2004, la CIDH observa que se han adoptado una serie de diligencias en los últimos años, incluyendo la declaración testimonial de comuneros de Cajatambo que presenciaron la detención del agraviado y de algunos integrantes de la

<sup>170</sup> CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Valentina Rosendo Cantú y otras contra los Estados Unidos Mexicanos de 2 de agosto de 2009, párr. 126, disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm). CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 81, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm).

<sup>171</sup> CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Valentina Rosendo Cantú y otras contra los Estados Unidos Mexicanos de 2 de agosto de 2009, párr. 123, disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm). **Anexo 7.** CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, capítulo II, párrafo 214, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm).

<sup>172</sup> **Anexo 82.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo III, 2.6 *El Poder Judicial*, página 283, disponible en [www.cverdad.org.pe/ffinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ffinal/index.php).

Base Contra-subversiva de dicha provincia, atestados policiales indicando que Jeremías Osorio se encontraba requisitoriado antes de ser detenido, entre otros documentos. Sin embargo, la ausencia de una inspección en los sitios donde pudo haber sido llevada la víctima en los primeros días que siguieron la denuncia interpuesta por Porfirio Osorio Rivera el 9 de junio de 1991, así como el paso de varios años sin que los testigos presenciales de los hechos fuesen llamados a declarar, tuvieron serias consecuencias para la determinación del paradero de Jeremías Osorio y de la verdad sobre lo sucedido. Llama particularmente la atención de la CIDH que en el proceso actualmente en curso ante la Sala Penal Nacional, la Secretaría General y la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa han reportado que no cuentan con información respecto al personal militar que prestó servicio en la Base Militar Contra-subversiva de Cajatambo a la fecha de la desaparición de Jeremías Osorio. Lo anterior resulta en una evidente obstaculización para que todos los responsables por dicha acción ilegal sean debidamente sancionados.

140. La Comisión reitera que conforme a la jurisprudencia interamericana el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de desapariciones forzadas, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima.<sup>173</sup>

En estos casos, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales – del Estado – como individuales – penales y de otra índole de sus agentes o de particulares - . En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.<sup>174</sup>

141. En el caso *sub judice*, el Estado no ha informado sobre las gestiones específicas de sus autoridades dirigidas a determinar el paradero de Jeremías Osorio Rivera. Por otro lado, Perú no ha brindado una explicación que justifique la ausencia, hasta la fecha, de una decisión judicial firme emitida por un órgano competente, en torno a la desaparición de la víctima.

142. Con base en los alegatos de las partes, los hechos probados y el análisis realizado en la presente sección, la Comisión concluye que, transcurridos más 20 años desde la desaparición forzada de la víctima, sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos, los procesos internos en el ámbito penal no han constituido recursos efectivos para determinar la suerte de la víctima, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. Por las razones expuestas, la Comisión considera que el Estado violó los derechos reconocidos en los

<sup>173</sup> Corte I.D.H, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 124.

<sup>174</sup> Corte I.D.H, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 125 y *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 160.

artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo I.b) de la CISDFP.

### **Los efectos de las Leyes Nos. 26479 y 26492 en la obligación de brindar verdad y justicia a los familiares de Jeremías Osorio Rivera**

143. De acuerdo con las alegaciones de las partes y la información que obra en el expediente del caso, entre febrero de 1996 y junio de 2004, las autoridades judiciales peruanas se abstuvieron de realizar cualquier tipo de actuación en torno a la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera. En la mayor parte de dicho período vigoraron normas que prohibieron la persecución de delitos cometidos por agentes del Estado o civiles, “como consecuencia de la lucha contra el terrorismo”. Concretamente, el 15 de junio de 1995 el Congreso Constituyente Democrático adoptó la Ley No. 26479, cuyo artículo primero confirió

[...] amnistía general al personal militar, policial o civil [...] que se encuentre investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares [...] por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo [...] desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la presente ley<sup>175</sup>.

144. Del mismo modo, el artículo sexto de la Ley No. 26479 estatuyó que “los hechos o delitos de la presente ley no son susceptibles de investigación [...] quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente”. El 2 de julio de 1995 el Congreso Constituyente Democrático adoptó la Ley No. 26492, precisando que la ley de amnistía no era susceptible de revisión judicial, por cuanto su expedición era de competencia exclusiva del Poder Legislativo.

145. En su Informe Anual del año 1996, la CIDH señaló que la Ley No. 26479 constituyó una intromisión indebida en la función judicial y que la Ley No. 26492 “no solamente no otorga un recurso efectivo sino que va más lejos, y niega toda posibilidad de interponer recurso o excepción alguna por violaciones de derechos humanos”<sup>176</sup>. En consecuencia, la CIDH recomendó “al Estado del Perú que deje sin efecto la ley de Amnistía (No. 26479) y de interpretación judicial (No. 26492), porque son incompatibles con la Convención Americana, y que proceda a investigar, enjuiciar y sancionar a los agentes estatales acusados de violaciones a los derechos humanos, en especial las violaciones que impliquen crímenes internacionales”<sup>177</sup>.

146. El 14 de marzo de 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el Caso Barrios Altos declarando que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos<sup>178</sup>. Con posterioridad, la Corte Interamericana dictó sentencia de interpretación de la sentencia de fondo estableciendo que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales<sup>179</sup>. En sus observaciones finales sobre el fondo, el Estado peruano hizo hincapié en que “desde la dación de la sentencia por la Corte Interamericana del caso *Barrios Altos*, la obligación de investigar, sancionar y juzgar se ha hecho más efectiva de lo que pudo ser en el pasado” y resaltó que

<sup>175</sup> Anexo 83. Ley No. 26479 del 14 de junio de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/26479.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/26479.pdf).

<sup>176</sup> CIDH, *Informe Anual 1996*, Capítulo V. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Perú. Sección IV.C, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm).

<sup>177</sup> CIDH, *Informe Anual 1996*, Capítulo V. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Perú. Sección VIII.6, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm).

<sup>178</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, punto resolutive 4.

<sup>179</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, punto resolutive 3.

dicho precedente marcó “un rechazo a nivel nacional de las llamadas *auto – amnistías* expedidas con el fin de generar protección a un grupo de personas vinculadas con el poder de turno<sup>180</sup>”.

147. La CIDH observa que las autoridades judiciales del fuero militar que conocieron la denuncia penal seguida a Juan Carlos Tello Delgado no aplicaron las citadas leyes de amnistía en su decisión de sobreseimiento ejecutoriada el 7 de febrero de 1996. Sin embargo, mientras las Leyes. 26479 y 26492 se mantuvieron vigentes, se prohibió la apertura de nuevas investigaciones destinadas a esclarecer la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera. En ese sentido y, ante el impedimento legal de que los familiares de la víctima pudiesen obtener verdad y justicia, la CIDH considera que el Estado violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

##### **5. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno relacionada con la tipificación del delito de desaparición forzada de personas (artículo 2 de la Convención Americana y III de la CISDFP)**

148. El artículo III de la CISDFP establece lo siguiente:

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

149. En la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Gómez Palomino vs. Perú* de 22 de noviembre de 2005, dicho tribunal concluyó que la tipificación del delito de desaparición forzada contemplada en el artículo 320 del Código Penal peruano no se ajusta a los estándares interamericanos en la materia, por lo cual ordenó su modificación de conformidad con la definición prevista en el artículo III de la CISDFP<sup>181</sup>. La citada disposición del Código Penal peruano establece lo siguiente:

###### Artículo 320

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2)<sup>182</sup>.

150. En el caso *Gómez Palomino* la Corte Interamericana concluyó que la tipificación contenida en la norma glosada “restringe la autoría de la desaparición forzada a los funcionarios o servidores públicos” y que la misma “no contiene todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo II de la [CISDFP], resultando así incompleta”. Por otro lado, la Corte Interamericana subrayó que el artículo 320 del Código Penal peruano no incorpora la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida como elementos del tipo penal de desaparición forzada. Finalmente, la Corte observó que “el artículo 320 del Código Penal [...]”

<sup>180</sup> Comunicación del Estado de 28 de abril de 2011, recibida por la CIDH el 29 de abril del mismo año, párrafos 28 y 29.

<sup>181</sup> Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 149 y punto resolutivo 12.

<sup>182</sup> Véase Ley No. 26926 del 30 de enero de 1998, artículo 1º, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/26926.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/26926.pdf).

hace una referencia a que la desaparición debe ser ‘debidamente comprobada’ [lo cual] presenta graves dificultades en su interpretación”<sup>183</sup>.

151. Posteriormente, en el caso Anzualdo Castro, la Corte subrayó que el texto del artículo 320 del Código Penal peruano no había sido modificado y concluyó que “mientras esa norma penal no sea correctamente adecuada, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la CISDFP”<sup>184</sup>. Mediante resolución de 5 de julio de 2011 sobre la supervisión al cumplimiento de la sentencia dictada en el caso Gómez Palomino, la Corte Interamericana expresó que “el Estado no ha presentado información sobre qué acciones concretas habría adoptado para reformar la legislación penal en los términos señalados en la sentencia”<sup>185</sup>.

152. En ese sentido, y dado que el Estado peruano no ha modificado hasta la fecha el tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal a través de los mecanismos previstos en su ordenamiento, la CIDH considera que subsiste un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana y III de la CISDFP.

## **6. Derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima (artículos 5.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**

153. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En ese sentido, la Comisión ha reconocido que:

Entre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto”<sup>186</sup>.

154. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas pueden, a su vez, verse afectados por la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral<sup>187</sup>. De esta forma, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos<sup>188</sup> y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>189</sup>.

<sup>183</sup> Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 100 a 108.

<sup>184</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 167.

<sup>185</sup> Corte I.D.H., Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el *Caso Gómez Palomino*, 5 de julio de 2011, párr. 37.

<sup>186</sup> CIDH. Informe No. 38/00, Caso 11.743, Fondo, Rudolph Baptiste, Grenada, 13 de abril de 2000, párr. 89, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Grenada11743.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Grenada11743.htm).

<sup>187</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206 y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163.

<sup>188</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 96; y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

<sup>189</sup> Corte I.D.H., *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 195.



155. La Comisión nota que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, “en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”.<sup>190</sup>

156. En consecuencia y, dado que ante la desaparición forzada de Jeremías Osorio el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de las investigaciones efectivas, la ausencia de recursos efectivos constituyeron fuente de sufrimiento y angustia adicionales para aquellos.

157. En adición a la presunción de afectación a la integridad personal de los familiares de una víctima de desaparición forzada, en el presente asunto se encuentra acreditado que los familiares de Jeremías Osorio Rivera realizaron innumerables gestiones ante el campamento del Ejército donde fue inicialmente detenido el 28 de abril de 1991, para que lo liberasen o informasen sobre su situación. Del mismo modo, los hermanos de la víctima, su madre y conviviente formularon denuncias ante las autoridades judiciales y rindieron declaraciones en los procesos penales respectivos. Asimismo, es importante subrayar que cuando Jeremías Osorio fue desaparecido forzosamente por integrantes del Ejército peruano a comienzos de 1991, sus ingresos representaban la principal fuente para el sustento de su conviviente, madre e hijos, quienes en ese entonces eran menores de edad<sup>191</sup>.

158. Teniendo en cuenta que en algunos casos la Corte ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>192</sup>, la Comisión concluye que en el presente caso se violó el derecho a la integridad personal de los siguientes familiares de Jeremías Osorio Rivera: Juana Rivera Lozano (madre), Alejandrina, Elena, Porfirio, Adelaida, Silvia, Mario y Efraín Osorio Rivera (hermanos), Santa Fe Gaytán Calderón (conviviente), Edith Laritza, Neyda Rocío, Vanesa y Jeremías, todos ellos de apellido Osorio Gaytán (hijos).

159. Finalmente, la CIDH desea recalcar que el presente caso se refiere a la desaparición forzada de un comunero de Cajatambo, al norte del departamento de Lima, quien había sido previamente hostigado por huestes de Sendero Luminoso. Según las conclusiones de la CVR, el flagelo de la violencia política desatada por los grupos insurgentes y extendida por las fuerzas de seguridad alcanzó particularmente a personas que, como el señor Jeremías Osorio Rivera y su familia, residían en zonas rurales alejadas del centro de poder político y económico y que históricamente han presentado los mayores niveles de pobreza del país<sup>193</sup>. En ese sentido, el sufrimiento padecido por las víctimas del presente caso es representativo de la relación perversa que existió entre exclusión social, discriminación hacia los estratos marginados de la población peruana y la mayor posibilidad de que fuesen acometidos por los desmanes de los grupos armados irregulares y los abusos de las fuerzas del orden.

<sup>190</sup> Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso Ticóna Estrada Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 87; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de 2006. Serie C No. 162, párr. 123 y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 105.

<sup>191</sup> **Anexo 24.** Testimonio de Porfirio Osorio Rivera a la CVR. Testimonio N° 100072, sección V. Secuelas. **Anexo 28.** Testimonio de Juana Rivera Lozano a la CVR. Testimonio N° 101262, sección titulada “Secuelas”.

<sup>192</sup> Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de 2006. Serie C No. 162, párrafo 125 y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 113.

<sup>193</sup> **Anexo 3.** Informe Final de la CVR, 2003, Tomo I, capítulo 3, *Los rostros y perfiles de la violencia*, página 155, donde se concluye que “la violencia armada no afectó uniformemente todos los ámbitos geográficos ni los diferentes estratos sociales del país. Estuvo concentrada en [...] aquellas zonas y grupos menos integrados a los centros de poder económico y político de la sociedad peruana”. Disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

## VI. CONCLUSIONES

160. La Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, a la luz de las normas de derechos humanos del sistema interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planteada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales el Estado peruano es responsable de violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional. Asimismo, reitera que el Estado es responsable por la violación del artículo I y III de la CISDFP, todo lo anterior en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera. Con respecto a los familiares de la víctima nombrados en el párrafo 156 *supra*, la CIDH ratifica su conclusión de que el Estado es responsable de la violación del artículo 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

## VII. RECOMENDACIONES

161. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado peruano:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Jeremías Osorio Rivera. En caso de establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.

2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir el proceso penal por el delito de desaparición forzada en agravio de Jeremías Osorio Rivera actualmente en curso, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de la víctima desaparecida y la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a sus familiares.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

5. Efectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas en el presente informe.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2011. (Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.